

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.8

Texto único oficioso para fines de negociación

[Original: inglés]
[7 de mayo de 1975]

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA

En su 55a. sesión plenaria, celebrada el viernes 18 de abril de 1975, la Conferencia decidió pedir a cada uno de los Presidentes de sus tres Comisiones Principales que preparase un texto único para fines de negociación que abarcara los temas que tenía ante sí su respectiva Comisión. En su declaración final, antes de que la Conferencia hiciera ese pedido, el Presidente subrayó que en el texto único deberían tenerse en cuenta todos los debates oficiales y oficiosos celebrados hasta el momento, que sería de carácter oficioso, no prejuzgaría la posición de ninguna delegación ni constituiría un texto negociado o una transacción aceptada. Por lo tanto, debe quedar bien en claro que el texto único de negociación servirá de recurso para fines de procedimiento y no constituirá más que una base para las negociaciones. No deberá considerarse que este texto afecta en modo alguno la posición de las delegaciones ni las propuestas que ya han presentado ni su derecho a presentar enmiendas o propuestas nuevas.

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.8/PART I

(Texto presentado por el Presidente
de la Primera Comisión)

Parte I: Interpretación

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención,

- i) Por "Estados Partes" en la presente Convención se entiende las Partes Contratantes;
- ii) Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos, así como cualesquiera otras actividades afines realizadas en la Zona, incluida las de investigación científica;
- iii) Por "recursos" se entiende los recursos *in situ*;
- iv) Por "recursos minerales" se entiende cualesquiera de las siguientes categorías:
 - a) Sustancias líquidas o gaseosas como el petróleo, el gas, los condensados, el helio, el nitrógeno, el bióxido de carbono, el agua, el vapor, el agua caliente y también el azufre y las sales extraídas en forma de solución líquida;
 - b) Los minerales útiles que se encuentran en la superficie de los fondos marinos, o a profundidades inferiores a tres metros bajo esa superficie, así como las concreciones de fosforita y otros minerales;
 - c) Los minerales sólidos situados en los fondos oceánicos a profundidades superiores a tres metros bajo la superficie;
 - d) Los sedimentos metalíferos y la salmuera.

Parte II: Principios

LA ZONA Y SUS LÍMITES

Artículo 2

1. La presente Convención se aplicará a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de

la jurisdicción nacional, en lo sucesivo denominados la "Zona".

2. Los Estados Partes en la presente Convención comunicarán a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos establecida con arreglo al artículo 21 (en lo sucesivo denominada la "Autoridad"), los límites a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo definidos en la presente Convención y determinados mediante coordenadas de latitud y longitud, los que también estarán indicados en mapas adecuados en gran escala reconocidos oficialmente por ese Estado.

3. La Autoridad registrará y publicará tal comunicación de conformidad con las normas que adopte para estos efectos.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará la validez de cualquier acuerdo concertado entre Estados con respecto al establecimiento de límites entre Estados adyacentes o cuyas costas se encuentren frente a frente.

PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

Artículo 3

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

NO REIVINDICACIÓN NI EJERCICIO DE SOBERANÍA
U OTROS DERECHOS

Artículo 4

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, ni ningún Estado o persona, natural o jurídica, podrá apropiarse de parte alguna de aquélla. No se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, ni tales apropiaciones.

2. Los Estados o las personas naturales o jurídicas sólo podrán reivindicar, adquirir o ejercer derechos respecto de los minerales, en bruto o elaborados, provenientes de la zona, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención. En otro caso, no se reconocerán tales reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

ACTUACIÓN GENERAL EN LA ZONA Y EN RELACIÓN
CON LA ZONA

Artículo 5

Las actividades de los Estados en la Zona y en relación con ella se ajustarán a las disposiciones de la presente Convención y de la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

ACTIVIDADES EN LA ZONA

Artículo 6

Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de la presente Convención y serán objeto de reglamentación y supervisión por la Autoridad de conformidad con lo previsto en aquélla. No podrán llevarse a cabo tales actividades sino de conformidad con tal reglamentación y las disposiciones de la presente Convención.

BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD

Artículo 7

Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

RESERVA Y UTILIZACIÓN DE LA ZONA EXCLUSIVAMENTE PARA FINES PACÍFICOS

Artículo 8

1. La Zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos.

2. La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados Partes, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, conforme a lo dispuesto en la presente Convención y a las reglamentaciones dictadas en virtud de ella.

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA

Artículo 9

1. El aprovechamiento y la utilización de la Zona se efectuarán de manera de:

a) Promover un desarrollo sano de la economía mundial y un crecimiento equilibrado del comercio internacional; y

b) Evitar o reducir al mínimo cualesquiera efectos adversos en los ingresos y la economía de los países en desarrollo debidos a un descenso considerable en sus ingresos de exportación de minerales y de otras materias primas originarias en su territorio que también se obtengan en la Zona.

2. Las actividades en la Zona se llevarán a cabo de forma eficaz a fin de asegurar:

a) El aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la Zona y sus recursos;

b) La ampliación de las oportunidades de utilizar los mismos;

c) La conservación y utilización de los recursos de la Zona con miras a un beneficio óptimo para los productores y los consumidores de materias primas y de los productos elaborados con ellas;

d) La distribución equitativa de los beneficios obtenidos de esos recursos prestando especial consideración a los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, ya sean ribereños o sin litoral.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 10

1. La investigación científica prevista en la presente Convención se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad. La Autoridad constituirá el centro de armonización y coordinación de la investigación científica.

2. La Autoridad podrá realizar por sí misma actividades de investigación científica así como concertar acuerdos para estos efectos.

3. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica en la Zona realizada exclusivamente con fines pacíficos:

a) Participando en programas internacionales y fomentando la cooperación en materia de investigaciones

científicas para personal de distintos países y de la Autoridad;

b) Asegurando que los programas se desarrollarán por conducto de la Autoridad, en beneficio de los países en desarrollo y de los países tecnológicamente menos avanzados con miras a:

i) Fortalecer su capacidad en materia de investigación;

ii) Capacitar a sus nacionales y al personal de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;

iii) Promover el empleo de su personal calificado en actividades de investigación en la Zona;

c) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conducto de la Autoridad.

TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA

Artículo 11

1. La Autoridad y, por su conducto, los Estados Partes en la presente Convención, tomarán las medidas necesarias para fomentar la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a las actividades en la Zona de manera que todos los Estados se beneficien de ellos. En particular, promoverán:

a) Programas para fomentar la transmisión de tecnología a los países en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluyendo, entre otras cosas, la facilitación del acceso de los países en desarrollo a la tecnología, protegida o no por patentes, en condiciones justas y razonables;

b) Medidas encaminadas a acelerar la tecnología nacional de los países en desarrollo y a crear oportunidades para la capacitación de personal de países en desarrollo en ciencia y tecnología marina y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 12

Con respecto a las actividades en la Zona, se tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales a fin de procurar, entre otras cosas:

a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de evitar las consecuencias de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la descarga de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y tuberías y otros artefactos relacionados con tales actividades;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA

Artículo 13

Con respecto a las actividades realizadas en la Zona, la Autoridad y los Estados tomarán medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales para la protección de la vida humana que complementen el derecho internacional existente y cualesquiera tratados específicos que sean aplicables.

DERECHOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

Artículo 14

1. Las actividades en la Zona en lo que respecta a recursos situados en la misma que atraviesen los límites de la jurisdicción nacional se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Estados dentro de cuya jurisdicción se encuentran tales recursos.

Se celebrarán consultas con los Estados interesados que comprenderán un sistema de notificación previa, para impedir que se infrinjan tales derechos e intereses.

2. Ni las disposiciones de la presente Convención ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ella afectarán el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas, acordes con los principios aplicables del derecho internacional, que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivados de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causadas por tales actividades.

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES
Y DEL ESPACIO AÉREO

Artículo 15

Ni las disposiciones de la presente Convención, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán el estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la Zona ni el del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA
Y EN EL MEDIO MARINO

Artículo 16

1. Las actividades en la Zona se efectuarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2. Las instalaciones fijas y móviles para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las siguientes condiciones:

i) Tales instalaciones serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con sujeción a las normas y los reglamentos que establezca la Autoridad. La construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones se comunicarán oportunamente mediante Avisos a los Navegantes u otros medios de notificación generalmente reconocidos;

ii) Tales instalaciones no serán ubicadas en lugares de la Zona en que puedan obstruir el paso por rutas marítimas de importancia vital para el transporte internacional o en lugares de intensas actividades de pesca;

iii) Se establecerán zonas de seguridad en torno a tales instalaciones, con las señales de navegación apropiadas, a fin de preservar la seguridad de las propias instalaciones, así como de la navegación. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen en conjunto una faja que impida el acceso legítimo de los transportes marítimos a determinadas zonas marítimas o la navegación por rutas internacionales;

iv) Tales instalaciones se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;

v) Tales instalaciones no poseerán la condición de islas. No tendrán mar territorial y su presencia no afectará la determinación de los límites territoriales o jurisdiccionales de cualquier tipo.

3. Las demás actividades en el medio marino se efectuarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades de la Zona.

RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DE LAS
NORMAS Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 17

1. Todo Estado tendrá la responsabilidad de garantizar que las actividades en la Zona, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas en la Zona por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán la responsabilidad del Estado o de la organización internacional de que se trate respecto de las actividades que autorice o realice por su cuenta.

2. Un grupo de Estados o un grupo de organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables en virtud de los presentes artículos.

3. Todo Estado tomará las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo se aplique, *mutatis mutandis*, a las organizaciones internacionales de que sea miembro.

PARTICIPACIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO, INCLUIDOS
LOS ESTADOS SIN LITORAL Y OTROS ESTADOS EN SITUACIÓN
GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA

Artículo 18

Se promoverá la participación de los países en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa, en las actividades en la Zona, teniendo debidamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de esos Estados.

OBJETOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS

Artículo 19

1. Todos los objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en la Zona serán conservados por la Autoridad o ésta los destinará en beneficio de toda la comunidad internacional, considerándose en particular los derechos preferentes del Estado del país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

2. La Autoridad regulará la recuperación y el destino de los restos de naufragios y de su contenido que daten de más de cincuenta años hallados en la Zona, sin perjuicio de los derechos de su propietario.

3. Toda controversia relativa a un derecho preferente con arreglo al párrafo 1 o a un derecho de propiedad con arreglo al párrafo 2, se someterá, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de solución de controversias previsto en la presente Convención.

Parte III: La Autoridad Internacional
de los Fondos MarinosESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 20

1. Se instituye por la presente la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención son miembros de la Autoridad.

3. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

4. La Autoridad podrá establecer las oficinas o los centros regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

NATURALEZA Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA AUTORIDAD

Artículo 21

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes administrarán la Zona y sus recursos y fiscalizarán las actividades realizadas en ella de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

3. Todos los miembros, a fin de asegurarse los derechos y beneficios emanados de su calidad de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones por ellos contraídas de conformidad con la presente Convención.

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 22

1. Las actividades de la Zona serán realizadas directamente por la Autoridad.

2. La Autoridad, si lo considera pertinente y dentro de los límites que determine, podrá llevar a cabo actividades en la Zona o cualquier fase de las mismas, por conducto de Estados Partes en la presente Convención, de empresas estatales o de personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, o por conducto de cualquier agrupación de los anteriores, celebrando contratos de servicios o estableciendo empresas conjuntas o cualquier otra forma de asociación que garantice en todo momento su control directo y efectivo sobre tales actividades.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo y con el fin de promover la más rápida iniciación de las actividades en la Zona, la Autoridad, por conducto del Consejo:

i) Identificará lo antes posible tras la entrada en vigor de la presente Convención diez emplazamientos mineros económicamente viables en la Zona para la exploración y explotación de no más de ... (dimensiones, etc);

ii) Constituirá respecto de dichos emplazamientos empresas conjuntas con los Estados Partes en la presente Convención o con empresas estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados o que estén efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales o por cualquier agrupación de los anteriores. Dichas empresas conjuntas estarán sometidas a las condiciones de exploración y explotación establecidas por la presente Convención y de conformidad con la misma y garantizarán siempre el control directo y efectivo de la Autoridad en todo momento.

4. Al participar en las empresas conjuntas a que se refiere el anterior inciso ii), la Autoridad podrá decidir, sobre la base de los datos disponibles, reservarse ciertas porciones de los emplazamientos mineros para explotarlos más adelante por sí misma.

Artículo 23

1. En el ejercicio de su funciones la Autoridad adoptará medidas de conformidad con la presente Convención

para promover y fomentar las actividades en la Zona y para asegurar la obtención del máximo beneficio financiero y de otro tipo de las mismas.

2. La Autoridad evitará la discriminación al conceder oportunidades para realizar tales actividades y asegurará que en el ejercicio de sus atribuciones se salvaguarden plenamente todos los derechos concedidos con arreglo a la presente Convención. No se entenderá como discriminación la consideración especial que tenga la Autoridad, de acuerdo con esta Convención, por los intereses y las necesidades de los países en desarrollo y en particular de los Estados sin litoral.

3. La Autoridad asegurará la participación equitativa de los Estados en los beneficios resultantes de las actividades en la Zona, prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo ya se trate de países ribereños o sin litoral.

ORGANOS DE LA AUTORIDAD

Artículo 24

1. Se establecen como órganos principales de la Autoridad una Asamblea, un Consejo, un Tribunal, una Empresa y una Secretaría.

2. Podrán establecerse los órganos auxiliares que se consideren necesarios de conformidad con la presente Convención.

LA ASAMBLEA

Artículo 25

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad.

2. La Asamblea se reunirá en períodos ordinarios de sesiones una vez cada dos años, y en períodos extraordinarios de sesiones cada vez que ella misma lo decida, o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Autoridad.

3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa. En esos períodos de sesiones cada miembro tendrá un representante, al que podrán acompañar suplentes y asesores.

4. La Asamblea elegirá, al comienzo de cada período de sesiones, su Presidente y demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Estos ocuparán su cargo hasta que se elijan el nuevo Presidente y los demás miembros de la mesa en el siguiente período de sesiones.

5. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

6. Las decisiones sobre las cuestiones de fondo y las decisiones sobre si una cuestión es de fondo o de procedimiento se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que tal mayoría incluya por lo menos la mayoría de los miembros de la Autoridad. Las decisiones sobre otras cuestiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

7. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.

8. Previa petición escrita dirigida al Presidente, apoyada, como mínimo, por un tercio de los miembros de la Asamblea, se aplazará la votación sobre cualquier asunto sometido a la Asamblea en espera de que el Tribunal dé una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con el mismo. La votación sobre tal asunto se aplazará hasta que el Tribunal dé su opinión consultiva,

o hasta que transcurra un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se recibió la petición si el Tribunal no ha emitido su opinión para entonces.

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA

Artículo 26

1. La Asamblea será el órgano rector supremo de la Autoridad. Estará facultada para establecer directivas generales y emitir instrucciones de carácter general sobre la política que han de seguir el Consejo u otros órganos de la Autoridad respecto de cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención. También podrá examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención y hacer recomendaciones sobre los mismos.

2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:

i) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 27;

ii) Nombrar por recomendación del Consejo a los miembros del Tribunal y de la Junta Directiva de la Empresa;

iii) Establecer, cuando proceda, los órganos subsidiarios, que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

iv) Determinar las contribuciones de las partes en la presente Convención que sean necesarias para cubrir el presupuesto administrativo de la Autoridad;

v) Adoptar el reglamento financiero de la Autoridad, incluidas las normas sobre obtención de préstamos;

vi) Aprobar el presupuesto de la Autoridad que le someta el Consejo;

vii) Aprobar su reglamento;

viii) Solicitar y examinar informes especiales del Consejo y de los demás órganos de la Autoridad sobre cualquier materia comprendida en el ámbito de la presente Convención;

ix) Efectuar estudios y hacer recomendaciones encaminados a fomentar la cooperación internacional respecto de las actividades en la Zona y a promover el desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a las mismas y su codificación;

x) Adoptar criterios, normas, reglamentos y procedimientos para el reparto equitativo de los beneficios obtenidos de la Zona y sus recursos teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya sean ribereños o sin litoral;

xi) Examinar los problemas que se planteen a los Estados en relación con las actividades de la Zona por el hecho de que algunos de ellos carezcan de litoral o estén en situación geográfica desventajosa, y recomendar directivas básicas para la adopción de medidas adecuadas.

3. Las facultades y funciones de la Autoridad que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos de la Autoridad incumbirán a la Asamblea.

EL CONSEJO

Artículo 27

1. El Consejo estará integrado por treinta y seis miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea, veinticuatro de los cuales serán elegidos de conformidad con el principio de la representación geográfica equitativa y doce con miras a representar intereses especiales, teniendo

en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa. La elección se efectuará en el siguiente orden:

a) Seis miembros que hayan hecho inversiones importantes en la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, o que posean la tecnología avanzada que se utiliza para ello, y miembros que sean grandes importadores de minerales terrestres que se obtengan también de los recursos de la Zona; no obstante, en la primera elección uno de estos seis miembros por lo menos deberá ser de la región de Europa oriental (socialista);

b) Seis miembros elegidos entre los países en desarrollo, cada uno perteneciente a una de las categorías siguientes:

i) Estados exportadores de minerales terrestres que también puedan obtenerse de los recursos de la Zona;

ii) Estados importadores de los minerales mencionados en el apartado i);

iii) Estados con gran población;

iv) Estados sin litoral;

v) Estados en situación geográfica desventajosa;

vi) Países menos desarrollados;

c) Veinticuatro miembros escogidos de acuerdo con el principio de la representación geográfica equitativa. Para tales efectos se considerarán como regiones geográficas las siguientes: África, Asia, Europa oriental (socialista), América Latina y "Europa occidental y otros".

2. Las elecciones se celebrarán durante las sesiones ordinarias de la Asamblea, y el mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. Ello, no obstante, en la primera elección de miembros del Consejo dieciocho miembros serán elegidos por un período de dos años.

3. Los miembros serán reelegibles pero, por lo general, habrá de tenerse presente la conveniencia de que haya rotación entre ellos.

4. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero no menos de tres veces al año.

5. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

6. Las decisiones sobre cuestiones importantes se adoptarán por mayoría de dos tercios más uno de los miembros presentes y votantes. La decisión sobre si una cuestión es o no importante se adoptará por mayoría de dos tercios. Las decisiones sobre otras cuestiones se adoptarán por una mayoría de los miembros presentes y votantes.

7. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en él podrá enviar un representante para asistir a una sesión del Consejo cuando ese miembro lo solicite o cuando se examine una cuestión que lo afecte particularmente. Tal representante podrá hacer uso de la palabra pero no tendrá voto.

PODERES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 28

El Consejo será el órgano ejecutivo de la Autoridad. Ejercerá las atribuciones y desempeñará las funciones que le confía la presente Convención. En el ejercicio de tales atribuciones y en el desempeño de tales funciones, el Consejo se atendrá a las directivas generales e instrucciones de política formuladas por la Asamblea.

El Consejo deberá:

i) Supervisar y coordinar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y, cuando lo estime

apropiado, señalar a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;

ii) Recomendar a la Asamblea candidatos para su nombramiento en el Tribunal y en la junta Directiva de la Empresa;

iii) Además de las comisiones previstas en el artículo 29, constituir, cuando proceda y prestando debida atención a consideraciones de economía y eficacia, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con lo previsto en la presente Convención. En la composición de los órganos subsidiarios se prestará la atención debida no sólo a la necesidad de contar con miembros altamente calificados y competentes en las materias técnicas pertinentes que puedan surgir en tales órganos, sino también a los intereses especiales y al principio de la distribución geográfica equitativa;

iv) Adoptar su reglamento;

v) Concertar acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales en nombre de la Autoridad, sujetos a la aprobación de la Asamblea;

vi) Transmitir anualmente a la Asamblea un programa para la distribución de utilidades derivadas de las actividades en la Zona sobre la base de los criterios y normas adoptados por la Asamblea de conformidad con el inciso x) del párrafo 2 del artículo 26;

vii) Transmitir a la Asamblea los informes de la Empresa;

viii) Transmitir a la Asamblea informes anuales y los informes especiales que ésta le solicite;

ix) Aprobar y supervisar las actividades que realice la Empresa en la Zona;

x) Aprobar en nombre de la Autoridad contratos para la realización de actividades en la Zona y ejercer un control directo y efectivo sobre las actividades en la Zona;

xi) Adoptar, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, programas o medidas para evitar o reducir al mínimo los efectos desfavorables sobre los ingresos de los países en desarrollo derivados de la exportación de minerales y otros productos originarios de sus territorios y que se obtengan también de los recursos de la Zona. El Consejo asegurará que los países en desarrollo importadores de minerales o de otros productos derivados de los recursos de la Zona tengan acceso preferente o gocen de condiciones favorables para tales minerales y productos;

xii) Adoptar, por recomendación de la Comisión Técnica, normas, reglamentos y procedimientos, y cualesquiera modificaciones de ellos, que versen sobre:

a) Cuestiones técnicas, operacionales y financieras relativas a las actividades en la Zona, de conformidad con las Condiciones Básicas anexas a la presente Convención;

b) La protección de la vida y de la salud humanas;

c) La protección y preservación del medio marino;

d) El descubrimiento, identificación, protección, adquisición y destino de objetos de interés arqueológico e histórico hallados en la Zona;

e) Cualquier otra cuestión comprendida en las atribuciones y las funciones del Consejo;

xiii) Disponer y revisar la percepción de todos los pagos que hayan de hacerse por la Autoridad o a ésta en relación con las operaciones que se realicen en virtud de la presente Convención;

xiv) Hacer recomendaciones a la Asamblea sobre las cuestiones especificadas en el inciso ii) del párrafo 2 del

artículo 26 y en el artículo 32 y, cuando sea apropiado, sobre cualquier otra cuestión comprendida dentro de las funciones del Consejo;

xv) Hacer recomendaciones a los Estados respecto a las políticas y medidas necesarias para hacer efectivos los principios de la presente Convención;

xvi) Hacer recomendaciones a la Asamblea respecto a la suspensión de los privilegios y derechos de que gozan los miembros por su calidad de tales en los casos de violaciones graves y persistentes de las disposiciones de la presente Convención.

ORGANOS DEL CONSEJO

Artículo 29

1. Quedan establecidos como órganos del Consejo, en virtud del presente artículo, una Comisión de Planificación Económica y una Comisión Técnica, cada una de las cuales estará integrada por quince miembros que el Consejo designará, teniendo debidamente en cuenta no sólo la necesidad de contar con miembros altamente calificados y competentes en las cuestiones técnicas que pueden plantearse en dichos órganos sino también los intereses especiales y el principio de la representación geográfica equitativa.

2. El Consejo invitará a los Estados Partes en la presente Convención a presentar candidaturas para las distintas comisiones.

3. La designación de los miembros de las comisiones tendrá lugar sesenta días antes, como mínimo, de la terminación del año civil y dichos miembros desempeñarán su cargo desde el inicio del año civil siguiente a su designación, hasta el final del tercer año civil. Sin embargo, los primeros nombramientos de miembros de una comisión se efectuarán después de transcurridos treinta días, como mínimo, de la entrada en vigor de la presente Convención, y los designados desempeñarán su cargo hasta el final del año civil siguiente al año de su nombramiento.

4. En el caso de fallecimiento, incapacidad o dimisión de un miembro de una comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo nombrará a una persona de la misma región o interés, que ejercerá el cargo durante el resto del mandato del anterior miembro.

5. El Consejo designará como miembros de las comisiones a personas de elevadas cualidades morales, en cuya independencia de juicio pueda confiarse. Estas personas prestarán sus servicios a título personal y recibirán regularmente de la Autoridad la remuneración que el Consejo determine de tiempo en tiempo. Los miembros de las comisiones podrán ser reelegidos por un nuevo período.

6. Cada comisión nombrará a su presidente y a dos vicepresidentes, que desempeñarán esos cargos durante un año.

7. El Consejo aprobará, por recomendación de cada comisión, las normas y reglamentos que sean necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de la comisión correspondiente.

8. Las decisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

9. Las comisiones ejercerán sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirán con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de sus funciones.

LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA

Artículo 30

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica deberán poseer las debidas calificaciones y expe-

riencia en materia de explotación minera, administración de las actividades relacionadas con los recursos minerales y el comercio y las finanzas internacionales.

2. La Comisión de Planificación Económica, en consulta con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados, examinará las tendencias y los factores de influencia de la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que puedan extraerse de la Zona; y teniendo en cuenta los intereses, tanto de los países consumidores como de los países productores de minerales terrestres, y en particular de los países en desarrollo que se cuenten entre ellos, hará recomendaciones al Consejo sobre los programas y medidas que requiera la aplicación del artículo 22 de la presente Convención y, en especial, respecto de:

a) Los planes relativos a la extensión de la Zona o al volumen de recursos que pueda ser objeto de explotación; y

b) Los programas o medidas adecuados, incluso los acuerdos globales sobre productos básicos y los arreglos para el establecimiento de reservas de estabilización, para evitar o reducir al mínimo los efectos perjudiciales para los países en desarrollo cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos obtenidos de la exportación de minerales y otras materias primas originados en su territorio y que procedan también de los recursos de la Zona en explotación, teniendo en cuenta todas las fuentes de esos minerales y materias primas.

3. La Comisión asesorará al Consejo en el ejercicio de funciones de planificación económica de este último, y hará los estudios e informes especiales sobre esas funciones que pueda requerir el Consejo de vez en cuando.

4. Todo Estado Parte en la presente Convención, cuya economía dependa en gran medida de la exportación de minerales y otros productos originados en su territorio que procedan también de minerales explotados en la Zona, podrá señalar a la atención de la Comisión de Planificación Económica una situación que pueda conducir probablemente a una disminución considerable de los ingresos que obtiene de la exportación de minerales. Acto seguido la Comisión investigará esta situación y hará recomendaciones al Consejo, en consulta con las partes en la presente Convención y con las organizaciones intergubernamentales competentes, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 31

1. Los miembros de la Comisión Técnica deberán poseer las calificaciones y experiencia debidas en materia de administración de los recursos de los fondos marinos, de ingeniería oceánica y marina, y de la tecnología y la práctica de la extracción y elaboración de minerales, el funcionamiento de las instalaciones, el material y los dispositivos marinos conexos, las ciencias marinas y del medio ambiente, la seguridad en el mar y las técnicas de contabilidad y actuariado.

2. La Comisión Técnica:

i) Formulará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos técnicos y operacionales mencionados en el inciso xii) del artículo 28;

ii) Mantendrá en examen tales normas, reglamentos y procedimientos y recomendará al Consejo de vez en cuando las enmiendas a los mismos que estime necesarias o convenientes;

iii) Hará recomendaciones al Consejo acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad, en relación con la investigación científica y la transmisión de la tecnología;

iv) Preparará informes y estudios especiales a solicitud del Consejo;

v) Preparará evaluaciones de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona, y considerará y evaluará esas consecuencias antes de hacer recomendaciones sobre las normas, reglamentos y procedimientos a que se refiere el inciso i) del presente párrafo;

vi) Supervisará, con carácter regular, todas las operaciones con respecto a las actividades de la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con toda entidad que realice esas actividades o con el Estado o Estados interesados;

vii) Notificará al Consejo los casos de incumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, de las normas, reglamentos y procedimientos prescritos en la misma y de los términos y condiciones de un contrato, y hará recomendaciones al Consejo acerca de las medidas que deban adoptarse a este respecto.

EL TRIBUNAL

Artículo 32

1. El Tribunal será competente para conocer:

a) De toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención; y

b) De toda controversia relacionada con la materia objeto de la presente Convención que se le haya sometido en virtud de un compromiso o acuerdo concertado en virtud de la presente Convención.

2. El Tribunal ejercerá todos los poderes y desempeñará todas las funciones que se mencionan en los artículos 57, 58, 60, 61, 62 y 63.

3. El Tribunal será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia del derecho del mar o en otras esferas del derecho internacional.

4. El Tribunal se compondrá de nueve magistrados, cinco de los cuales constituirán quórum.

5. Los miembros del Tribunal serán designados por la Asamblea previa recomendación del Consejo de una nómina de candidatos propuestos por los Estados Partes en la presente Convención. En el nombramiento de los miembros del Tribunal se prestará la debida atención a la importancia de lograr que en el Tribunal estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo.

6. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelegidos por un nuevo período; no obstante, el mandato de cuatro de los magistrados designados en la primera elección expirará al cabo de tres años.

7. Los miembros del Tribunal, a menos que sean separados conforme a lo dispuesto en el párrafo 9, seguirán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados continuarán conociendo de los asuntos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

8. De producirse una vacante en el Tribunal, el Consejo nombrará un sucesor, quien desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor, sujeto a la aprobación por la Asamblea en su siguiente período ordinario de sesiones.

9. Todo miembro del Tribunal podrá ser separado de su cargo por decisión de la Asamblea, previa recomendación unánime de los demás miembros del Tribunal y la aprobación del Consejo.

10. El Tribunal estatuirá su reglamento, elegirá anualmente su Presidente y designará un Secretario y el personal que estime necesario para el desempeño eficaz de sus funciones. Los sueldos y emolumentos y las condiciones de servicio de los miembros del Tribunal, y de su Secretario y personal, serán fijados por el Consejo.

Artículo 33

El Tribunal resolverá todas las controversias que se le sometan relativas a la interpretación y aplicación de la presente parte, las normas y los reglamentos y procedimientos prescritos conforme a ella y los términos y condiciones de los contratos concertados por la Autoridad, y emitirá opiniones consultivas a petición de cualquier órgano de la Autoridad o cuando de otro modo se prevea ello expresamente en la presente parte.

Artículo 34

Las disposiciones en los artículos precedentes no serán óbice para que los miembros de la Autoridad resuelvan sus controversias por cualquier otro de los medios prescritos en el artículo 57 de la presente Convención.

LA EMPRESA

Artículo 35

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, con sujeción a las directrices generales de política y a la supervisión del Consejo, emprenderá la preparación y ejecución de las actividades de la Autoridad en la Zona, conforme al artículo 22. En el ejercicio de sus funciones podrá concertar los acuerdos pertinentes en nombre de la Autoridad.

2. La Empresa tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad legal necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus fines. La Empresa actuará de conformidad con el Estatuto contenido en el anexo II de la presente Convención y se regirá en todos sus aspectos por las disposiciones de la presente Convención. La designación de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa prevista en el inciso ii) del párrafo 2 del artículo 26 se hará sobre la base de una representación igual de todas las regiones geográficas mencionadas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 y de conformidad con las disposiciones del Estatuto contenido en el anexo II de la presente Convención.

3. Los miembros de la Autoridad son partes *ipso facto* en el Estatuto de la Empresa.

4. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

LA SECRETARÍA

Artículo 36

La secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad. El Secretario General será nombrado por la Asamblea a recomendación del Consejo y será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad.

Artículo 37

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo, así como de cualquier órgano subsidiario establecido por ellos, y desempeñará cualesquiera otras funciones que le encomiende cualquier órgano de la Autoridad. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la organización.

Artículo 38

1. El personal de la Autoridad incluirá a funcionarios científicos y técnicos calificados y a cualesquiera otras personas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad. La Autoridad se guiará por el principio de que su personal permanente habrá de mantenerse en el mínimo indispensable.

2. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar el personal y al determinar sus condiciones de servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará también debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

3. El personal será nombrado por el Secretario General. Los términos y condiciones de contratación, remuneración y despido del personal se ajustarán a los reglamentos que dicte el Consejo y a las normas generales que apruebe la Asamblea por recomendación del Consejo.

Artículo 39

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales de la Autoridad, responsables únicamente ante ella. No podrán tener interés financiero de ningún género en cualquier actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus deberes para con la Autoridad, no revelarán ningún secreto o dato industrial que haya sido patentado por la Autoridad, ni ninguna otra información confidencial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de funciones oficiales encomendadas por la Autoridad. Cada una de las Partes en la presente Convención se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 40

1. La Autoridad establecerá, en la medida necesaria, un cuerpo de inspectores. El cuerpo de inspectores se encargará de examinar todas las actividades que se realicen en la Zona a fin de determinar si se cumplen las disposiciones de la presente Convención, así como las normas, reglamentos y procedimientos prescritos en virtud de ella y las estipulaciones y condiciones de cualquier contrato celebrado con la Autoridad de conformidad con la presente Convención.

2. Los inspectores informarán de cualquier incumplimiento al Secretario General, quien lo notificará inmediatamente al Presidente del Consejo y de la Comisión Técnica.

Artículo 41

1. El Secretario General podrá enviar inspectores al territorio de cualquier Parte en la presente Convención así

como a la Zona o a cualquier instalación existente en ella, previa consulta con las partes interesadas. Los inspectores tendrán en todo momento acceso a todos los lugares e informaciones, y a toda persona que se ocupe de cualquier actividad en la Zona en cumplimiento de la presente Convención, así como a todos los libros de contabilidad y a los registros que se lleven en relación con esa actividad.

2. Los inspectores irán acompañados, previa solicitud hecha al Secretario General, de representantes de cualquier Estado Parte en la presente Convención y de la parte interesada, siempre que con ello no se retrase o impida el ejercicio de las funciones de los inspectores.

Parte IV: Finanzas

Artículo 42

La Asamblea establecerá un Fondo General de la Autoridad.

Todos los ingresos que perciba la Autoridad como resultado de las actividades realizadas en la Zona, incluido todo excedente de ingresos de la Empresa sobre sus gastos y costos, ingresarán como pagos en el Fondo General en la proporción que determine el Consejo.

Artículo 43

El Consejo presentará a la Asamblea un proyecto de presupuesto anual de gastos de la Autoridad. Para facilitar la labor del Consejo a ese respecto, el Secretario General preparará inicialmente el proyecto de presupuesto. Si la Asamblea no aprueba ese proyecto, lo devolverá al Consejo junto con sus recomendaciones. El Consejo someterá luego un nuevo proyecto de presupuesto a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 44

1. Los gastos de la Autoridad comprenderán:

a) Los gastos administrativos, que incluirán costos de personal de la Autoridad, costos de las sesiones y los gastos que haya ocasionado el funcionamiento de los órganos de la Autoridad;

b) Los gastos no incluidos en el inciso precedente en que haya incurrido la Autoridad por el desempeño de las funciones que le encomienda la presente Convención; y

c) Los gastos de la Empresa, en la medida en que no puedan sufragarse con cargo a los ingresos propios y a otras entradas de la Empresa.

2. Los gastos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se sufragarán, en la medida que determine la Asamblea a recomendación del Consejo, con cargo al Fondo General, y el saldo de los mismos se financiará con cargo a las contribuciones que hagan los miembros de la Autoridad con arreglo a una escala de cuotas aprobada por la Asamblea de conformidad con el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 26.

Artículo 45

1. Los excedentes que arrojen los ingresos de la Autoridad sobre sus gastos y costos, en la medida en que lo determine el Consejo, así como todos los pagos recibidos con arreglo al artículo 42 de la presente Convención y toda contribución voluntaria hecha por los Estados Partes en la presente Convención, se acreditarán en un Fondo Especial.

2. Las sumas acreditadas en el Fondo Especial se repartirán y distribuirán equitativamente de conformidad, en cuanto a las modalidades, moneda y demás aspectos de la

operación, con los criterios, normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Asamblea en virtud del inciso v) del párrafo 2 del artículo 26.

Artículo 46

Sujeto a las limitaciones que pueda imponer la Asamblea en el reglamento financiero aprobado de conformidad con el inciso v) del párrafo 2 del artículo 26, el Consejo estará facultado para contraer préstamos en nombre de la Autoridad, pero sin imponer por ello obligación alguna a los miembros de la Autoridad por los préstamos que se contraigan con arreglo al presente párrafo, y también para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan a la Autoridad.

Artículo 47

Los archivos, libros y cuentas de la Autoridad, incluidos sus estados anuales de cuentas, estarán sujetos a una comprobación de cuentas que llevará a cabo todos los años un auditor independiente acreditado.

CONDICIÓN JURÍDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 48

La Autoridad tendrá plena personalidad jurídica internacional y la capacidad legal necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 49

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte en la presente Convención de las inmunidades y los privilegios que seguidamente se enuncian, salvo lo dispuesto en el anexo... de la presente Convención en lo que respecta a las actividades de la Empresa.

Artículo 50

La Autoridad y sus bienes y haberes gozarán en el territorio de cada Estado Parte en la presente Convención de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo cuando la Autoridad renuncie a esa inmunidad.

Artículo 51

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera que se encuentren e independientemente de quien los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra todo registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de ocupación por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 52

Todos los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier tipo.

Artículo 53

El Presidente y los miembros de la Asamblea, el Presidente y los miembros del Consejo, los miembros de cualquier órgano de la Asamblea o el Consejo y los miembros del Tribunal, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad gozarán, en el territorio de cada Estado miembro:

a) De inmunidad contra todo proceso judicial en lo que se refiere a los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando la Autoridad renuncie a esa inmunidad;

b) Cuando no sean nacionales del país interesado, de las mismas inmunidades respecto a las restricciones de in-

migración, a las obligaciones de registro de extranjeros y a todo servicio de carácter nacional, de las mismas facilidades en cuanto a las restricciones al movimiento internacional de fondos, y del mismo trato en cuanto a facilidades de viaje que los Estados Partes en la presente Convención otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de categoría comparable de los demás Estados Partes.

Artículo 54

Las disposiciones del anterior artículo se aplicarán a las personas que comparezcan en actuaciones ante el Tribunal en calidad de partes, representantes, asesores jurídicos, abogados, testigos o peritos; no obstante, sólo serán aplicables las disposiciones del inciso b) de dicho artículo en relación con los viajes que realicen tales personas hacia y desde la localidad en que se celebren las actuaciones y con su permanencia en tal localidad.

Artículo 55

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se encuentren.

2. No se colocarán en archivos que pueda consultar el público ningún dato protegido por patentes, secretos industriales o informaciones análogas, como tampoco ningún expediente personal.

3. En lo que respecta a las comunicaciones oficiales, cada Estado Parte en la presente Convención concederá a la Autoridad un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 56

1. La Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por la presente Convención, estarán exentos de todo tipo de impuestos y derechos aduaneros. La Autoridad estará asimismo exenta de toda responsabilidad en cuanto a la recaudación o el pago de cualesquiera impuestos o derechos aduaneros.

2. Salvo cuando se trate de nacionales del país interesado no se gravarán con impuesto alguno las asignaciones que, por concepto de gastos, abone la Autoridad al Presidente o a los miembros de la Asamblea, ni los sueldos, asignaciones por concepto de gastos u otros emolumentos que la Autoridad abone al Presidente y a los miembros del Consejo, a los miembros del Tribunal, a los miembros de cualquier órgano de la Asamblea o el Consejo y al Secretario General y personal de la Autoridad.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 57

Cuando haya surgido una controversia de las previstas en el artículo 32 de la presente Convención entre Estados Partes en la misma, entre un Estado Parte y un nacional de otro Estado Parte, entre nacionales de Estados Partes diferentes, o entre un Estado Parte o un nacional de un Estado Parte y la Autoridad o la Empresa, las partes en la controversia procurarán ante todo buscarle una solución mediante consultas, negociaciones, conciliación u otros medios semejantes que ellas mismas elijan. Si la controversia no ha quedado resuelta al cabo de un mes de haber surgido, cualquiera de las partes en ella podrá iniciar el procedimiento ante el Tribunal, a menos que las partes acuerden someter la controversia a arbitraje con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Convención.

Artículo 58

1. Todo Estado Parte en la presente Convención que impugne la legalidad de las medidas adoptadas por el Consejo,

o de cualquier órgano del Consejo o la Asamblea, alegando una violación de la presente Convención, falta de competencia, infracción de cualquier norma fundamental de procedimiento o desviación de poder, podrá llevar el asunto ante el Tribunal.

2. El procedimiento previsto en el presente artículo se iniciará dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la decisión de que se trate, de su notificación al reclamante o de la fecha en que haya tenido conocimiento de ella.

3. Si el Tribunal estima bien fundada la reclamación, declarará nula la decisión de que se trate y señalará las medidas que habrán de tomarse para reparar cualesquiera daños y perjuicios causados.

Artículo 59

1. Los fallos y las órdenes del Tribunal serán definitivos y obligatorios. Habrán de ejecutarse en los territorios de los miembros de la Autoridad en la misma forma que las sentencias del Tribunal Supremo de ese Estado miembro.

2. Si un miembro de la Autoridad deja de cumplir las obligaciones que le imponga el fallo dictado por el Tribunal, la otra parte o las otras partes en la controversia podrán llevar el asunto ante el Consejo, el cual decidirá las medidas que habrán de tomarse para hacer efectivo el fallo.

Artículo 60

1. Una vez que tenga conocimiento de la controversia, el Tribunal podrá en cualquier momento, si estima que las circunstancias así lo exigen, dictar las medidas provisionales que deban adoptarse para salvaguardar los derechos respectivos de las partes o impedir daños graves al medio marino.

2. Toda parte en la controversia que se vea directamente afectada por tales medidas provisionales podrá solicitar su revisión inmediata. El Tribunal procederá prontamente a esa revisión y confirmará o suspenderá la orden dictada.

Artículo 61

1. El Tribunal podrá solicitar el dictamen de cualquier órgano del Consejo respecto de un asunto que sea de su competencia.

2. El Tribunal decidirá si ha de suspenderse o no el procedimiento en espera del dictamen solicitado.

Artículo 62

Cualquier órgano de la Autoridad podrá solicitar del Tribunal que emita una opinión consultiva respecto de cualquier cuestión jurídica relacionada con la materia objeto de la presente Convención.

Artículo 63

1. Si las partes en una controversia así lo acuerdan, conforme a lo previsto en el artículo 57, someterán la controversia a una comisión de arbitraje. La comisión de arbitraje estará compuesta de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia designará un miembro de la comisión, al paso que el tercer miembro, que la presidirá, será escogido por las partes de común acuerdo. Si en el plazo de un mes las partes no llegan a un acuerdo respecto de la designación del tercer miembro, éste será nombrado por el Presidente del Tribunal. Cuando una

de las partes deje de hacer su designación dentro del plazo de un mes, el Presidente del Tribunal llenará la vacante o las vacantes.

2. La comisión de arbitraje resolverá los asuntos que le sean sometidos por simple mayoría.

3. La comisión de arbitraje constituida en virtud del presente artículo tendrá la competencia, las facultades y las funciones del Tribunal constituido con arreglo al artículo 32. Las disposiciones de los artículos 58 a 61 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la comisión de arbitraje.

Parte V: Disposiciones finales

ENMIENDAS

Artículo 64

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a ésta. El Secretario General preparará copias certificadas del texto de toda enmienda propuesta y la comunicará a todas las partes por lo menos noventa días antes de su examen por la Asamblea.

Artículo 65

Las enmiendas entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes en la presente Convención cuando:

i) Sean aprobadas en la Asamblea por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, después de haber examinado las observaciones presentadas por el Consejo sobre las enmiendas propuestas; y

ii) Sean aceptadas por dos tercios de todos los Estados Partes de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos. La aceptación por un Estado Parte se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

REVISIÓN GENERAL

Artículo 66

En el programa del tercer período ordinario de sesiones anual que celebre la Asamblea después de entrar en vigor la presente Convención se incluirá como tema la cuestión de una revisión general de las disposiciones de la presente Convención. Previa aprobación por una mayoría de los miembros presentes y votantes, la revisión tendrá lugar en el período de sesiones siguiente de la Asamblea. Ulteriormente, podrán presentarse propuestas relativas a la cuestión de una revisión general de la presente Convención para su decisión por la Asamblea con arreglo al mismo procedimiento.

SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS

Artículo 67

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Autoridad no tendrá voto en la Autoridad cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá sin embargo permitir que ese Estado Parte vote si llegase a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

Artículo 68

1. Todo miembro que haya violado persistentemente las disposiciones de la presente Convención o de cualquier acuerdo o arreglo contractual por él concertado de conformidad con la presente Convención podrá ser suspendido en el ejercicio de los privilegios y de los derechos ema-

nados de su calidad de miembro en virtud de una decisión de la Asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, previa recomendación del Consejo.

2. No podrá adoptarse ninguna medida en virtud del presente artículo mientras no se hayan agotado los procedimientos para la solución de controversias.

FIRMA

Artículo 69

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado a participar en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o invitado por la Asamblea de la Autoridad a ser parte en la Convención de la manera siguiente, hasta el 31 de diciembre de 1976, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, y, ulteriormente, hasta el 30 de junio de 1977, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

RATIFICACIÓN

Artículo 70

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ADHESIÓN

Artículo 71

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 69. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 72

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

APLICACIÓN PROVISIONAL

Artículo 73

1. En espera de la entrada en vigor definitiva de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el artículo 72, todo Estado, al firmar la presente Convención, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que está dispuesto a aplicar provisionalmente la presente Convención y que va a gestionar la ratificación o adhesión con arreglo a los procedimientos constitucionales lo más rápidamente posible.

2. La presente Convención entrará en vigor provisionalmente al recibirse la trigésima sexta notificación dirigida en tal sentido al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Al entrar en vigor provisionalmente la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, todo Estado que haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de aplicar provisionalmente la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será considerado Parte para los fines de la aplicación provisional de la presente Convención.

4. La aplicación provisional de la presente Convención respecto de un Estado expirará si este Estado comunica a las demás Partes en la aplicación provisional que ha retirado la notificación hecha por él con arreglo al párrafo 1.

5. La aplicación provisional de la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo deberá darse por terminada:

a) Cuando la presente Convención entre definitivamente en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72;

b) Si, como consecuencia del retiro de la notificación, conforme a lo dispuesto en el anterior párrafo 4, el número total de Partes Contratantes es inferior al previsto en el párrafo 2;

c) Al expirar un período de... años contado desde que comenzó la aplicación provisional.

6. Si después de transcurridos seis meses desde la fecha de apertura de la Convención a la firma ésta no ha entrado en vigor provisionalmente según lo previsto en el artículo 73, entrará en funciones una comisión interina, tal como se dispone en el anexo III de la presente Convención.

DEPOSITARIO

Artículo 74

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a las categorías mencionadas en el artículo 69:

a) La Firma de la presente Convención y el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, según lo dispuesto respectivamente en los artículos 68, 70 y 71;

b) La notificación de la aplicación provisional, según lo dispuesto en el artículo 73;

c) La fecha en que la presente Convención entre en vigor, según lo dispuesto en el artículo 72;

d) La fecha en que la presente Convención entre en vigor provisionalmente, según lo dispuesto en el artículo 73.

TEXTOS AUTÉNTICOS

Artículo 75

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN CARACAS, el día ... de ... de 1976.

ANEXO I*

Condiciones básicas de los estudios generales de la exploración y de la explotación

PARTE A

Derechos sobre la Zona y sus recursos

1. Dado que la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, todos los derechos sobre los recursos se

* Aparecerán otros dos anexos: anexo II, titulado "Estatuto de la Empresa", y anexo III, "Estatuto del Tribunal".

confieren a la Autoridad en representación de toda la humanidad. Esos recursos son inalienables.

Derechos sobre los minerales

2. El título sobre los minerales o sobre los productos elaborados originarios de la Zona sólo serán transferidos por la Autoridad de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, las normas y los reglamentos que con arreglo a ésta dicte la Autoridad y las estipulaciones y condiciones previstas en los contratos que celebre o en las empresas conjuntas o cualquier otro tipo de asociación que constituya.

Acceso a la Zona y a sus recursos

3. La Autoridad determinará periódicamente la parte o partes de la Zona en que se podrá proceder a la exploración de la Zona y a la explotación de sus recursos, así como a otras actividades conexas. Para ello, la Autoridad se regirá por los principios siguientes:

a) La Autoridad fomentará la realización de estudios generales y a tal efecto procederá regularmente, previa consulta con todos los Estados Partes, a la apertura de los fondos marinos y oceánicos de las zonas oceánicas que considere de interés para tales fines. Los estudios generales podrán ser llevados a cabo por cualquier entidad que satisfaga las normas para la protección del medio dictadas por la Autoridad y que haya celebrado un contrato con ella.

b) La Autoridad podrá, a propuesta de un Estado Parte en la presente Convención o por iniciativa propia, abrir con fines de evaluación y explotación los fondos marinos y oceánicos de las zonas oceánicas que considere de interés comercial sobre la base de datos suficientes que lo justifiquen. Tal evaluación y explotación será realizada directamente por la Autoridad de conformidad con las disposiciones de la parte B y, dentro de los límites que pueda fijar con arreglo al inciso f) del párrafo 8, por intermedio de los Estados Partes en esta Convención, de las empresas estatales, de personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de un Estado Parte de esta Convención, o estén bajo el control efectivo de éste o de sus nacionales, cuando sean patrocinadas por un Estado Parte, celebrando contratos para operaciones conjuntas según lo establecido en los párrafos 5 y 6.

No obstante, la Autoridad podrá negarse a abrir una parte o partes de la Zona de conformidad con el presente párrafo cuando de la información disponible se desprenda el riesgo de causar daños irreparables a un medio ambiente excepcional o de obstaculizar de manera injustificada otros usos de la Zona.

PARTE B

4. La Empresa podrá, en todo momento y en cualquier parte o partes de la Zona que la Autoridad abra a la realización de actividades de conformidad con el párrafo 3 de estas Condiciones Básicas, llevar a cabo directamente investigaciones científicas, o un estudio general, o la exploración de la Zona, u operaciones relativas a la evaluación y explotación de los recursos de la Zona, incluidos los estudios de viabilidad, la construcción de instalaciones, la elaboración, el transporte y la comercialización con arreglo a un plan de operaciones aprobado por el Consejo, sujeto a las siguientes condiciones:

a) La Empresa presentará al Consejo, en la forma que señale para tal efecto, toda información, incluido un análisis financiero detallado de los costes y utilidades, que permita al Consejo estudiar los aspectos financieros y técnicos del propuesto plan de operaciones, así como un programa de trabajo que tendrá en cuenta los objetivos de la Autoridad tal como se desprenden del artículo 23 *supra*;

b) Si en base a tal información, y luego de tomar en cuenta todos los factores pertinentes, el Consejo decide que el plan de operaciones propuesto ofrece beneficios óptimos a la Autoridad, el Consejo aprobará tal plan;

c) Las actividades en la Zona realizadas directamente por la Empresa se regirán, *mutatis mutandis*, por las correspondientes Condiciones Básicas establecidas en la parte C;

d) En la medida que la Empresa no cuente normalmente con el personal, equipo y servicios para sus operaciones, podrá emplearlos bajo su dirección y administración sobre una base no discriminatoria si reúnen las condiciones establecidas en el párrafo 5. Los términos y las condiciones de tal utilización guardarán conformidad con las pertinentes disposiciones de estas Condiciones Básicas;

e) Los minerales y productos elaborados producidos por la Empresa serán comercializados con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos adoptados por el Consejo de conformidad con los siguientes criterios:

- i) Los productos de la Empresa serán puestos a disposición de los Estados Partes;
- ii) La Empresa pondrá en venta sus productos a un precio que no sea inferior al de los mercados internacionales; sin embargo, podrá vender sus productos a un precio más bajo a los países en desarrollo, especialmente a los menos desarrollados de entre ellos;
- iii) La producción y comercialización de los recursos de la Zona por la Empresa serán mantenidas al mismo nivel o acrecentadas de conformidad con las disposiciones del artículo 9 *supra*;
- iv) La Empresa comercializará sus productos sin discriminación, salvo disposición expresa de esta parte.

PARTE C

Contratos para operaciones en asociación

5. Previa solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención, de una empresa estatal, de una persona natural o jurídica que posea la nacionalidad de un Estado Parte o esté bajo el control efectivo de éste o de sus nacionales y sea patrocinada por un Estado Parte o de cualquier grupo de dichas entidades (en adelante llamados "el solicitante"), la Autoridad podrá celebrar un contrato o constituir una empresa conjunta o cualquier otro tipo semejante de asociación para la realización de investigaciones científicas, para el estudio general o exploración de la Zona o para operaciones relativas a la evaluación y explotación de la Zona, incluidas las etapas de estudio de viabilidad, construcción de instalaciones, elaboración, transporte y comercialización (en adelante llamado "el contrato").

6. Todo contrato que concierne la Autoridad de conformidad con el párrafo 4 deberá:

a) Ajustarse estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos que la Autoridad de conformidad con ella;

b) Garantizar el control directo y efectivo de la Autoridad en materia fiscal y administrativa en todas las etapas de las operaciones, mediante arreglos institucionales adecuados convenidos de conformidad con la presente parte.

Requisitos que llenarán los solicitantes

7. a) La Autoridad adoptará procedimientos administrativos, normas y reglamentos adecuados para la formulación de solicitudes de conformidad con el párrafo 5, así como los requisitos que deberán llenar los solicitantes en él mencionados. Dichos requisitos comprenderán: 1) solvencia financiera; 2) capacidad tecnológica, y 3) actuación anterior y experiencia práctica.

b) Se dará por sentado que los Estados Partes que soliciten la celebración de contratos con la Autoridad llenan los requisitos enunciados en el inciso a). Se estimará que han renunciado a su inmunidad soberana respecto a las obligaciones financieras y económicas comprendidas en tales contratos.

c) Cada solicitante presentará además a la Autoridad un programa de trabajo con arreglo a los objetivos enunciados por la Autoridad en la presente parte y a los estatutos y reglamentos adoptados en conformidad con ésta.

d) Los solicitantes se comprometerán a acatar las disposiciones de la presente Convención y de las normas y reglamentos adoptados por la Autoridad, y de aceptar el control que la Autoridad ejerza de conformidad con tales disposiciones.

Selección de los solicitantes

8. a) Al recibir una solicitud formulada con arreglo al párrafo 5 con respecto a actividades de evaluación y explotación, la Autoridad comprobará en primer término si se han recibido otras solicitudes respecto a la Zona solicitada. Si no se han recibido otras solicitudes, la Autoridad entrará en negociaciones con miras a celebrar un contrato con el solicitante con respecto a la Zona solicitada siempre que el solicitante haya cumplido los procedimientos y llene los requisitos que se prescriben en el párrafo 6 y que, tras considerar todos los factores pertinentes, se considera que ofrece a la Autoridad beneficios óptimos. La Empresa no podrá negarse a celebrar un contrato si se han satisfecho los criterios que figuran en el inciso d) del párrafo 9, y el contrato está, en los demás aspectos, de conformidad estricta con las disposiciones de esta parte y de las normas, reglamentos y procedimientos adoptados en virtud de ella, sujeto a la política de recursos que la Autoridad haya formulado expresamente.

b) Los solicitantes estarán obligados a cumplir los requisitos establecidos por la Autoridad para lograr los objetivos enunciados en el artículo 12 *supra*.

c) Cuando la Autoridad reciba varias solicitudes relativas esencialmente a una misma Zona y una misma categoría de minerales, la selección de los solicitantes se hará sobre bases competitivas teniendo en cuenta la medida en que cada uno satisface los requisitos previstos en el párrafo 6. La Autoridad entrará en negociaciones con miras a celebrar un contrato con el solicitante que, tras considerar todos los factores pertinentes, se entienda que ofrece a la Autoridad beneficios óptimos, incluyendo arreglos financieros de conformidad con el inciso d) del párrafo 9.

d) Los principios enunciados en los incisos a), b) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al establecer los procedimientos, normas y reglamentos para la selección de solicitantes interesados en obtener contratos respecto de actividades distintas de la evaluación y explotación.

e) Cuando un contratista que haya celebrado con la Autoridad un contrato respecto de una o varias de las etapas de las operaciones mencionadas en el párrafo 4 haya finalizado las actividades estipuladas en él, tendrá prioridad entre los solicitantes interesados en un contrato o contratos para una o más etapas ulteriores de las operaciones relativas a la misma zona y los mismos recursos; sin embargo, cuando el contratista no haya cumplido sus obligaciones satisfactoriamente dicha prioridad podrá cancelarse.

f) El número total de contratos de evaluación y explotación que la Autoridad celebre con un solo Estado Parte o con personas naturales y jurídicas bajo el patrocinio de un solo Estado Parte no representará más del ... % de la superficie total abierta que figura en el párrafo 3 y será el mismo para todos los Estados Partes.

g) Dentro de los límites especificados en el inciso f), el Consejo podrá determinar cada año el número de contratos que ha de celebrar la Autoridad con un solo Estado Parte o con personas naturales o jurídicas bajo el patrocinio de un solo Estado Parte con objeto de dar efectividad a las disposiciones de los artículos...

Derechos y obligaciones derivados del contrato

9. a) Todo Estado Parte, empresa estatal, o persona natural o jurídica que tenga la nacionalidad de un Estado Parte, o que esté bajo el control efectivo de éste o de sus nacionales, cuando esté patrocinado por un Estado Parte, o cualquier grupo de dichas entidades, que celebre un contrato con la Autoridad con arreglo al párrafo 5 para la realización de actividades de evaluación y explotación (llamados en adelante "el contratista") estará obligado, salvo que la Autoridad acuerde otra cosa, a utilizar los fondos, materiales, equipo, personal técnico y conocimientos propios que sean necesarios para realizar las operaciones previstas en el contrato, así como a depositar una fianza en concepto de garantía del cumplimiento satisfactorio del contrato.

b) Los gastos que ocasione el cumplimiento del contrato de conformidad con el inciso a) serán resarcidos a las partes respectivas con cargo a las utilidades de las operaciones. La

Autoridad establecerá en sus normas y reglamentos un plan con arreglo al cual se resarcirán dichos gastos del modo especificado en el inciso d) de este párrafo.

c) Las utilidades de las operaciones realizadas con arreglo al contrato, previa deducción de los gastos que se calcularán según los principios de contabilidad que determinen la Autoridad y las condiciones del contrato, se distribuirán entre la Autoridad y el contratista de conformidad con el inciso d) de este párrafo.

d) [Arreglos financieros].

10. El contratista deberá:

a) Transmitir a la Autoridad, de conformidad con las normas y reglamentos y con los términos y condiciones del contrato y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones que confiere a los órganos de la Autoridad la presente Convención por lo que respecta al área objeto del contrato. La Autoridad no revelará a terceras partes, sin el consentimiento previo del contratista, los datos transmitidos por éste que se consideren de su propiedad. No se considerarán sujetos a propiedad los datos necesarios para la promulgación de normas y reglamentos relativos a la protección del medio marino. De no acordarse otra cosa con la Autoridad, el contratista no estará obligado a revelar datos sobre el diseño de equipos que sean de su propiedad.

b) Preparar programas para la capacitación de personal y tomar las demás medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el inciso b) del párrafo 8.

11. La Autoridad otorgará al contratista, de conformidad con la presente Convención y con las normas y reglamentos que dicte la Autoridad, el derecho exclusivo de evaluar y/o explotar el área objeto del contrato con respecto a una categoría especificada de minerales, y velará por que ninguna otra entidad desarrolle en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de minerales en forma tal que puedan entorpecer las operaciones del contratista. Se garantizará la seguridad del ejercicio de los derechos del contratista. En consecuencia, el contrato no se anulará, modificará, suspenderá ni rescindirán, ni se entorpecerá el ejercicio de ningún derecho derivado del mismo, salvo en caso de violaciones flagrantes y persistentes de las disposiciones de la presente parte y de las normas y reglamentos adoptados de conformidad con ella por la Autoridad, y previo recurso a los procedimientos previstos en la presente parte para el arreglo de las controversias que pudieren suscitarse. Durante la vigencia de un contrato, la Autoridad no permitirá que ninguna entidad realice actividades en la misma área relativas a la misma categoría de minerales.

Normas, reglamentos y procedimientos

12. Sobre los puntos que se enumeran a continuación la Autoridad adoptará y aplicará uniformemente normas, reglamentos y procedimientos acordes con los fines y principios fundamentales que rigen el funcionamiento de la Autoridad y con las Condiciones Básicas a que se refieren las presentes disposiciones:

- 1) Solicitudes de contratos;
- 2) Condiciones que deben cumplir los solicitantes;
- 3) Selección de los solicitantes;
- 4) Informes sobre la marcha de los trabajos;
- 5) Presentación de datos;
- 6) Derechos y fianzas que se han de pagar al presentar las solicitudes y depósitos que se han de hacer para garantizar el cumplimiento satisfactorio;
- 7) Inspección y supervisión de operaciones;
- 8) Normas y prácticas de la extracción de minerales, incluso referentes a la seguridad de las operaciones;
- 9) Prevención de interferencias por el contratista con otros usos del mar y del medio marino;
- 10) Distribución del producto de las operaciones;
- 11) Participación directa de personal de países en desarrollo, especialmente de los países en desarrollo sin litoral y de otros países que no tengan tecnología de la

extracción y elaboración de minerales de los océanos o estén menos adelantados en esta materia, y transmisión de este tipo de tecnología a tales países;

- 12) Transferencia del título sobre los minerales y metales elaborados originarios de la Zona;
- 13) Eliminación o reducción al mínimo de efectos adversos sobre los ingresos de los países en desarrollo derivados de la exportación de minerales y productos originarios de la Zona;
- 14) Transferencia de derechos por un contratista;
- 15) Actividades en las zonas reservadas;
- 16) Normas financieras y de contabilidad.

En cuanto a las normas, reglamentos y procedimientos sobre los puntos siguientes, la Autoridad aplicará uniformemente los criterios objetivos que se enuncian a continuación:

- 17) Protección del medio marino:

Al adoptar las normas y reglamentos para la protección del medio marino la Autoridad tendrá en cuenta la medida en que las actividades en la Zona, como perforación, dragado, extracción de muestras y excavación, así como la eliminación, vertimiento y descarga en la Zona de sedimentos o desechos y otras materias, tengan efectos nocivos sobre el medio marino.

- 18) Superficie de las zonas:

La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las zonas asignadas para evaluación, que podrán ser hasta el doble de las asignadas para explotación a fin de permitir operaciones continuadas e intensas de estudio y evaluación. Se calcularán las zonas para explotación de manera de satisfacer los requisitos de producción acordados entre la Autoridad y el contratista durante la vigencia del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto a que haya llegado la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos oceánicos y las características físicas pertinentes de la zona. Las zonas no serán ni más pequeñas ni mayores de lo que sea necesario para satisfacer este objetivo. En los casos en que el contratista haya obtenido un contrato de explotación, la zona no comprendida en tal contrato será restituida a la Autoridad.

- 19) Duración de las actividades:

a) El estudio general no estará sujeto a un plazo, salvo si se incurriere en una infracción del reglamento dictado por la Autoridad para la protección del medio, en cuyo caso la Autoridad podrá prohibir al infractor, durante un plazo razonable, la realización de operaciones relacionadas con ese estudio general.

b) La evaluación deberá tener la duración suficiente para permitir un estudio detenido de la zona determinada, el diseño y construcción de equipos de extracción de minerales para esa zona, el diseño y construcción de plantas elaboradoras de pequeño y mediano tamaño cuya finalidad sea ensayar sistemas de extracción y elaboración de minerales.

c) La duración de la explotación deberá guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de elaboración, así como la viabilidad comercial. La explotación deberá tener la duración suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales de la zona y deberá incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y elaboración de minerales en escala comercial, período durante el cual no deberá exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación deberá ser lo suficientemente breve para dar a la Autoridad la oportunidad de modificar los términos y condiciones del contrato en el momento en que estudie su renovación, de conformidad con las normas y reglamentos que haya dictado con posterioridad a la celebración del contrato.

20) Requisitos de rendimiento:

La Autoridad exigirá que durante la etapa de evaluación el contratista realice gastos periódicos que guarden una relación razonable con el tamaño del área objeto del contrato y con los gastos que cabría esperar de un contratista de buena fe que se propusiera poner el área en producción comercial plena dentro del plazo fijado por la Autoridad. Los gastos requeridos no deberán fijarse en un nivel que desaliente a los posibles interesados que dispongan de una tecnología menos costosa que la que se use corrientemente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de evaluación y el momento en que la etapa de explotación comience a llegar a la producción comercial plena. Para fijar este intervalo la Autoridad deberá tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y elaboración de minerales en gran escala no puede iniciarse sino después de la terminación de la etapa de evaluación y el comienzo de la etapa de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial plena deberá tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de evaluación, y prever un plazo razonable que tenga en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción. Una vez alcanzada la producción comercial plena en la etapa de explotación, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al contratista que mantenga un nivel razonable de producción comercial durante el plazo de duración del contrato.

21) Categorías de minerales:

Al determinar las categorías de minerales sobre los cuales se han de celebrar contratos, la Autoridad dará importancia, entre otras cosas, a las siguientes características:

a) Recursos que requerirán el uso de métodos semejantes de extracción de minerales, y

b) Recursos que pueden ser producidos simultáneamente sin interferencia indebida entre contratistas que producen recursos diferentes en la misma área.

Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Autoridad otorgue un contrato para más de una categoría de minerales en la misma área objeto del contrato al mismo solicitante.

22) Renuncia de zonas:

El contratista tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin incurrir en sanción, a todo o parte de sus derechos en el área objeto del contrato.

13. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en la presente Convención para asegurar el cumplimiento de sus términos, y en el desempeño de las funciones de control y regulación que se le asignen en su virtud o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones en la Zona utilizadas en relación con cualquier actividad que se realice en la Zona.

Suspensión o terminación

14. Los derechos de un contratista en el área objeto del contrato sólo serán suspendidos o cancelados si la forma en que el contratista realizó sus actividades constituye una violación grave y persistente de la presente parte y de los estatutos y reglamentos y no fue debida a circunstancias ajenas a su control, o si un contratista ha dejado deliberadamente de cumplir alguna decisión [del órgano de solución de controversias].

Revisión del contrato

15. [Deberán redactarse las circunstancias necesarias para poder revisar las estipulaciones y condiciones (por ejemplo, condiciones financieras) de los contratos.]

Fuerza mayor

16. El incumplimiento o la demora en el cumplimiento serán excusados si son debidos a fuerza mayor y en la medida en que lo hayan sido. La parte que invoque fuerza mayor podrá adoptar medidas apropiadas, incluso la revisión, suspensión o terminación del contrato, a condición, sin embargo, de que en caso de controversia las partes recurran en primer término al procedimiento para la solución de controversias previsto en la presente parte.

Transferencia de derechos

17. Los derechos y las obligaciones derivados de un contrato se transferirán solamente con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con las normas y reglamentos por ella adoptados. La Autoridad no negará su consentimiento a la transferencia si el nuevo contratista propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del contratista anterior.

Legislación aplicable

18. El contrato se regirá exclusivamente por las disposiciones de la presente Convención, las normas y reglamentos dictados por la Autoridad, y los términos y condiciones del contrato. Los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán válidos y exigibles independientemente de las disposiciones en contrario de la legislación de cualquier Estado o de cualquier subdivisión política de un Estado. Ningún Estado contratante podrá imponer al contratista condiciones incompatibles con los principios de la presente Convención.

Responsabilidad

19. La responsabilidad por daños injustificados derivados de la realización de operaciones por el contratista o la Autoridad recaerá sobre el contratista o la Autoridad según el caso. En todo proceso contra un contratista éste podrá invocar como defensa que los daños han sido consecuencia de una acción u omisión de la Autoridad. Asimismo, toda responsabilidad por daños injustificados derivados del ejercicio de los deberes y funciones de la Autoridad recaerá sobre la Autoridad. En todo proceso contra la Autoridad, ésta podrá invocar como defensa que los daños han sido consecuencia de una acción u omisión del contratista. La responsabilidad se limitará en todo caso al monto efectivo del daño.

Solución de controversias

20. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, sus normas y reglamentos o los términos y condiciones de un contrato, que surja entre la Autoridad y un Estado contratante o cualquier empresa pública o persona natural o jurídica que posea la nacionalidad de un Estado contratante o que sea controlada efectivamente por ese Estado o por sus nacionales, o por cualquier grupo que integren los precedentemente mencionados, se someterá, a solicitud de cualquier parte, al procedimiento para la solución de tales controversias previsto en la presente Convención.

Arreglos a continuación de la entrada provisional en vigor de la Convención

21. En el período que siga inmediatamente a la aplicación provisional de la presente Convención, la Autoridad dará prioridad, respecto a los primeros [...] tales contratos, empresas mixtas u otra forma análoga de asociación, a los que abarquen fases integradas de operaciones.

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.8/PART II

(Texto presentado por el Presidente
de la Segunda Comisión)

INDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	160
PART I: EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA	
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	161
Artículo 1	161
SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL	161
Artículos 2 a 13	161
SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL	162
Subsección A. Normas aplicables a todos los buques	162
Artículos 14 a 23	162
Subsección B. Normas aplicables a los buques mercantes	164
Artículos 24 a 26	164
Subsección C. Normas aplicables a los buques del Estado	164
1) Buques del Estado que no sean buques de guerra	164
Artículos 27 y 28	164
2) Buques de guerra	165
Artículos 29 a 31	165
3) Responsabilidad estatal por buques del Estado	165
Artículo 32	165
SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA	165
Artículo 33	165
PART II: ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL	165
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	165
Artículos 34 a 36	165
SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO	165
Artículos 37 a 43	165
SECCIÓN 3. PASO INOCENTE	167
Artículo 44	167
PART III: LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA	167
Artículos 45 a 61	167
PART IV: PLATAFORMA CONTINENTAL	170
Artículos 62 a 72	170
PART V: ALTA MAR	171
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	171
Artículos 73 a 102	171
SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR	175
Artículos 103 a 107	175
PART VI: PAÍSES SIN LITORAL	176
Artículos 108 a 116	176

	<i>Página</i>
PART VII: ARCHIPIÉLAGOS	176
SECCIÓN 1. ESTADOS ARCHIPELÁGICOS	176
Artículos 117 a 130	176
SECCIÓN 2. ARCHIPIÉLAGOS OCEÁNICOS PERTENECIENTES A ESTADOS CONTINENTALES	179
Artículo 131	179
PART VIII: RÉGIMEN DE LAS ISLAS	179
Artículo 132	179
PART IX. MARES CERRADOS Y SEMICERRADOS	179
Artículos 133 a 135	179
PART X: TERRITORIOS BAJO OCUPACIÓN EXTRANJERA O DOMINACIÓN COLONIAL	179
Artículo 136	179
PART XI: ARREGLO DE CONTROVERSIAS	179
Artículo 137	179
ANEXO. ESPECIES SUMAMENTE MIGRATORIAS	179

Introducción

En su 55a. sesión, celebrada el 18 de abril de 1975, la Conferencia aprobó una propuesta del Presidente en el sentido de que cada uno de los presidentes de las tres comisiones principales preparara un texto único para fines de negociación que abarcara los temas que tenía ante sí su respectiva comisión, teniendo en cuenta todos los debates y propuestas oficiales y oficiosas. El Presidente subrayó que el texto sería una base para las negociaciones y no un texto negociado o una transacción aceptada, y que no prejuzgaría la posición de ninguna delegación.

En la preparación del presente texto, relativo a los temas asignados a la Segunda Comisión, se han tomado en consideración los documentos presentados a la Conferencia y las consultas oficiales y oficiosas celebradas en el curso del actual período de sesiones.

El carácter particular de este texto no permitía recoger todas las tendencias que figuran en el documento A/CONF.62/C.2/WP.1³³ y en otras propuestas presentadas en la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional o en la Conferencia. La consecución de la finalidad prevista por la Conferencia al adoptar el nuevo método para la etapa futura de sus trabajos, se hubiera visto frustrada si se hubieran incluido en el presente texto todas las tendencias. En algunos casos, ha sido posible refundir algunas de las variantes, pero en otros hubo que elegir entre propuestas discrepantes. En ciertos casos se ha adoptado una solución intermedia.

La justificación de la tarea que se me ha confiado reside en el carácter especial del texto único para fines de negociación, según lo definió el Presidente, y en la necesidad de disponer de un instrumento de trabajo sobre la base del cual pueda intensificarse el proceso de negociación. He procurado llevar a cabo esta tarea en la medida de mis posibilidades y espero que el texto cumplirá los fines para los cuales lo solicitó la Conferencia.

³³ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5), documento A/CONF.62/L.8/Rev.1, anexo II, apéndice I.

Debe tenerse en cuenta que la Tercera Comisión se está ocupando en un contexto más amplio de la investigación científica y de la prevención y el control de la contaminación y otros peligros para el medio marino.

El presente texto no representa necesariamente las opiniones de mi delegación. Lo he preparado en mi calidad de miembro de la Mesa de la Conferencia y no como representante de mi país.

Reynaldo GALINDO POHL
Presidente de la Segunda Comisión

Parte I: El mar territorial y la zona contigua

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de los Estados archipelágicos, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 2

Todo Estado tendrá derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base trazadas de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 3

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 4

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 5

En el caso de las islas situadas en atolones o de las islas que tengan cadenas de arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial será el borde del arrecife que da al mar, tal como aparece indicado en las cartas oficiales mediante el signo apropiado.

Artículo 6

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

En los casos en que, por la existencia de un delta o de otros accidentes naturales, la línea de costa sea muy inestable, los puntos apropiados podrán elegirse a lo largo del límite de la línea de bajamar situado más hacia el mar y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, tales líneas de base seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención.

2. El Estado ribereño podrá emplear el método de las líneas de bases mixtas; es decir, trazando las líneas de base por los métodos previstos tanto en el artículo 4 como en el presente artículo en función de las diferentes condiciones.

3. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua o salvo en los casos en que el trazado de líneas de base hacia elevaciones que emergen en bajamar, o a partir de ellas, haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar, o de la zona económica exclusiva, el mar territorial de otro Estado.

7. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base rectas en cartas marinas, complementadas con una lista de coordenadas geográficas de puntos, depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien les dará la publicidad adecuada.

Artículo 7

1. Salvo lo dispuesto en la parte VII, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 6 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial de la zona económica exclusiva, o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los presentes artículos.

Artículo 8

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente esas líneas de base en cartas marinas a gran escala depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien les dará la publicidad adecuada.

Artículo 9

1. El presente artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada en una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 6.

Artículo 10

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones portuarias permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa. Las instalaciones marinas y las islas artificiales no se considerarán como instalaciones portuarias permanentes.

Artículo 11

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas, junto con sus límites, a los cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 12

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de un isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Artículo 13

1. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes, será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

*SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL**Subsección A. Normas aplicables a todos los buques**Artículo 14*

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 15

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores;

b) Dirigirse hacia esas aguas interiores, o hacia la alta mar viniendo de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias.

2. El paso inocente comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el fondeo constituyan incidentes normales de la navegación o les sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave. En todos los demás casos el paso deberá ser ininterrumpido y expeditivo.

Artículo 16

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a los presentes artículos y a otras normas del derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si dicho buque lleva a cabo, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o en cualquier otra forma, en violación de la Carta de las Naciones Unidas;

- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) Cualquier acto destinado a obtener información, en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- e) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de aeronaves;
- f) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;
- g) El embarco o desembarco de cualquier persona, moneda o producto en contravención de los reglamentos aduaneros, fiscales o sanitarios del Estado ribereño;
- h) Cualquier acto intencional de contaminación que contravenga lo dispuesto en la presente Convención;
- i) La realización de actividades de investigación o prospección de cualquier clase;
- j) Cualquier acto dirigido a interferir con los sistemas de comunicaciones del Estado ribereño o de cualquier otro Estado;
- k) Cualquier acto de interferencia con otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán a ninguna actividad realizada con el consentimiento previo del Estado ribereño, ni en el caso de cualquiera de las actividades enumeradas en los incisos e) a l), cuando sean necesarias por causa de fuerza mayor o dificultad grave o para prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o dificultad grave. En tales casos el buque extranjero informará según proceda y lo antes posible, a las autoridades del Estado ribereño, acerca de las medidas adoptadas.

4. No se considera inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y los reglamentos dictados y publicados por el Estado ribereño con el propósito de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

Artículo 17

Los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón, salvo que el Estado ribereño autorice lo contrario.

Artículo 18

1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional, relativos al paso inocente por el mar territorial, que podrán versar sobre todos los aspectos siguientes o cualesquiera de ellos:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, incluso la designación de rutas marítimas y el establecimiento de esquemas de separación de tráfico;
- b) La protección de las ayudas e instalaciones para la navegación y de otras instalaciones y servicios, incluidos los utilizados para la exploración y explotación de los recursos marinos del mar territorial y del lecho y del subsuelo de ese mar;
- c) La protección de cables y tuberías;
- d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La prevención de infracciones de la legislación pesquera del Estado ribereño, incluidas, entre otras, las disposiciones relativas al armaje de aparejos;

f) La preservación del medio ambiente del Estado ribereño y la prevención de la contaminación del mismo;

g) La investigación del medio marino y los estudios hidrográficos;

h) La prevención de la infracción de la legislación aduanera, fiscal, de inmigración, de cuarentena, sanitaria o fitosanitaria del Estado ribereño.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán aplicarse o afectar al diseño, construcción, dotación o equipos de buques extranjeros ni a cuestiones regidas por normas internacionales generalmente aceptadas, salvo que ello esté expresamente autorizado por dichas normas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones del presente artículo.

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas las leyes y reglamentos del Estado ribereño, y respetar en todo momento, particularmente al utilizar las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico designados o prescritos por el Estado ribereño de conformidad con lo dispuesto en estos artículos, todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención del abordaje en el mar.

Artículo 19

1. Un Estado ribereño podrá, cuando lo considere necesario habida cuenta de la densidad de concentración de tráfico, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico que el Estado ribereño haya designado o prescrito para la regulación de paso de buques.

2. Se podrá exigir a los buques cisterna y a otros buques que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente nocivos o peligrosos, que limiten su paso a dichas rutas marítimas.

3. El Estado ribereño podrá de vez en cuando, y después de haber hecho la debida publicidad, modificar los esquemas de separación del tráfico o sustituir por otras rutas marítimas aquellas establecidas anteriormente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

4. Al designar rutas marítimas y al prescribir esquemas de separación de tráfico, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

- a) Las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;
- b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
- c) Las características especiales de determinados buques y canales.

5. El Estado ribereño delimitará claramente todas las rutas marítimas que designe con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y las indicará en cartas marinas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 20

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los que transporten sustancias nucleares deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución establecidos para tales buques por los acuerdos internacionales.

Artículo 21

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial ni lo interrumpirá y, en especial, en lo que atañe a la aplicación de los presentes artículos o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con las disposiciones de éstos:

a) No impondrá a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; y

b) No hará discriminación alguna de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transportan mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 22

1. El Estado ribereño puede tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de las aguas interiores, el Estado ribereño tendrá además derecho a adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier violación de las condiciones a que está sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño, sin hacer discriminación entre los buques extranjeros, podrá suspender temporalmente, en determinadas zonas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión solamente surtirá efecto después de haber sido objeto de la debida publicidad.

Artículo 23

1. Si un buque que ejerce el derecho de paso inocente por el mar territorial no observa las leyes o reglamentos relativos a la navegación, será responsable por todo daño causado al Estado ribereño, incluso a su medio ambiente y a cualquiera de sus dispositivos, instalaciones u otros bienes, o a cualquiera de los buques que enarbolan su pabellón.

2. Si al aplicar sus leyes y reglamentos un Estado ribereño actúa en forma contraria a las disposiciones de los presentes artículos, y como consecuencia de ello se ocasionan pérdidas o se causan daños a cualquier buque extranjero que ejerza el derecho de paso inocente por el mar territorial, el Estado ribereño indemnizará a los propietarios del buque por tales pérdidas o daños.

**SUBSECCIÓN B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES
MERCANTES**

Artículo 24

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

Artículo 25

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no será ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a) Si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;

b) Si el delito es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;

c) Si el capitán del buque o el funcionario consular del Estado cuyo pabellón enarbola han solicitado la intervención de las autoridades locales; o

d) Si esas medidas son necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a adoptar todas las medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán, avisará al funcionario consular del Estado cuya bandera enarbole el buque antes de adoptar cualquier medida, y facilitará el contacto entre dicho funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 26

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá adoptar contra ese buque medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo precedente no menoscaban el derecho del Estado ribereño a adoptar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

**SUBSECCIÓN C. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES
DEL ESTADO**

1) *Buques del Estado que no sean buques de guerra*

Artículo 27

Las disposiciones de las subsecciones A y B serán aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 28

1. Las disposiciones de la subsección A y del artículo 24 serán aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2. Salvo lo establecido en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en el párrafo precedente, nada en estos artículos afectará a las inmunidades de que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras normas de derecho internacional.

*2) Buques de guerra**Artículo 29*

1. A los fines de la presente Convención, por "buque de guerra" se entenderá todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina corriente en las fuerzas armadas.

2. Las disposiciones de la subsección A se aplicarán a los buques de guerra.

Artículo 30

Si un buque de guerra deja de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no acata la invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá exigirle que salga del mar territorial por la ruta segura y expedita que le ordene.

Artículo 31

Sin perjuicio de los artículos 29, 30 y 32, ninguna de las presentes disposiciones afectará a las inmunidades de que gozan los buques de guerra de conformidad con las presentes disposiciones o con otras normas del derecho internacional.

*3) Responsabilidad estatal por buques del Estado**Artículo 32*

Si cualquier buque de guerra u otro buque del Estado destinado a fines no comerciales deja de cumplir cualquiera de las leyes o reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o cualquiera de las disposiciones de estos artículos o de otras normas de derecho internacional, y como consecuencia de tal incumplimiento se causan daños al Estado ribereño, incluso a su medio ambiente y a cualquiera de sus dispositivos, instalaciones y otros bienes, o a cualquiera de los buques de su pabellón, la responsabilidad internacional recaerá sobre el Estado del pabellón del buque que haya causado el daño.

*SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA**Artículo 33*

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones de su legislación aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;

b) Reprimir las infracciones de esa legislación cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de veinticuatro millas marinas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

*Parte II: Estrechos utilizados para la navegación internacional**SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 34*

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en la presente parte no afectará en otros sentidos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por el Estado limítrofe del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su espacio aéreo, su fondos marinos y su subsuelo.

2. La soberanía o jurisdicción del Estado limítrofe del estrecho se ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta parte y a las demás normas de derecho internacional.

3. Para los efectos de esta parte, se entenderá por "Estado limítrofe de un estrecho" todo Estado que limite con un estrecho al cual se apliquen los presentes artículos.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará a:

a) Zona alguna de las aguas interiores situadas en un estrecho, a menos que hubieran sido consideradas como parte de la alta mar o del mar territorial antes del trazado de las líneas de base rectas de conformidad con las normas previstas en el artículo 6;

b) El régimen jurídico de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados limítrofes de un estrecho como zonas económicas exclusivas o alta mar; o

c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté reglamentado total o parcialmente por convenciones internacionales vigentes desde hace tiempo que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36

Las disposiciones de esta parte no se aplicarán a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta igualmente conveniente que atravesase el alta mar o una zona económica exclusiva.

*SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO**Artículo 37*

Los artículos de la presente sección se aplicarán a los estrechos que se utilicen para la navegación internacional entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva.

Artículo 38

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado, salvo que el estrecho esté formado por una isla del Estado limítrofe del estrecho, y que del otro lado de la isla exista una ruta igualmente conveniente de alta mar o que pase por una zona económica exclusiva, en cuyo caso no regirá el derecho de paso en tránsito por el estrecho.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con las disposiciones de esta parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito expedito e ininterrumpido por el estrecho entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva.

3. El derecho de paso en tránsito reconocido en el presente artículo podrá ejercerse además para los fines del tránsito hacia o desde otro Estado limítrofe de un estrecho, con arreglo a las condiciones de entrada en ese Estado.

4. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables de la presente Convención.

Artículo 39

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves deberán:

- a) Avanzar sin demora por el estrecho;
- b) Abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado limítrofe de un estrecho o en cualquier otra forma en violación de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Abstenerse de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito expedito e ininterrumpido, a menos que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;

a) Cumplir las demás disposiciones pertinentes de esta parte.

2. Los buques en tránsito deberán:

a) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento internacional para prevenir los abordajes;

b) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención y control de la contaminación por los buques.

3. Las aeronaves en tránsito deberán:

a) Observar las normas del tránsito aéreo establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

b) Controlar en todo momento la frecuencia de onda de radio asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente frecuencia de la onda de socorro internacional.

Artículo 40

1. De conformidad con esta parte, el Estado limítrofe de un estrecho podrá designar rutas marítimas y establecer esquemas de separación del tráfico para la navegación por el estrecho, cuando sea necesario para promover el paso seguro de los buques.

2. El Estado limítrofe de un estrecho podrá, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos por él anteriormente.

3. Tales rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

4. Antes de designar rutas marítimas o de establecer esquemas de separación del tráfico, el Estado limítrofe de un estrecho remitirá propuestas a la organización internacional competente para que sean adoptadas. La organización podrá adoptar sólo las rutas marítimas o los esquemas de separación del tráfico convenidos con el Estado limítrofe del estrecho, después de lo cual éste podrá designarlos o establecerlos.

5. En un estrecho respecto del cual se propongan rutas marítimas o esquemas que atraviesen las aguas de dos o más Estados limítrofes del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización.

6. El Estado limítrofe de un estrecho indicará claramente todas las rutas marítimas y esquemas de separación designados o establecidos por él en cartas de navegación a las que dará la debida publicidad.

7. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y esquemas de separación aplicables establecidos de conformidad con este artículo.

Artículo 41

1. Con sujeción a las disposiciones de la presente sección, el Estado limítrofe de un estrecho podrá dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por el estrecho, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con las disposiciones del artículo 40;

b) La prevención de la contaminación, dando efecto a las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho;

c) Respecto de los buques pesqueros, la prevención de la pesca, incluso el arrumaje de los aparejos de pesca;

d) El embarco o desembarco de cualquier persona, mercancía o moneda extranjera en contravención de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado limítrofe de un estrecho.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho ni de derecho entre los buques extranjeros ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en la presente sección.

3. El Estado limítrofe de un estrecho dará la publicidad debida a todas las leyes y a todos los reglamentos de esa índole.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos del Estado limítrofe del estrecho.

5. Si un buque o aeronave que goce de inmunidad soberana actuara en forma contraria a las disposiciones de esta parte o de las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con el párrafo 1 y como consecuencia de ello causara pérdida o daño al Estado limítrofe del estrecho o a otro Estado situado en sus proximidades, el Estado del pabellón será responsable de tal pérdida o daño.

Artículo 42

Los Estados usuarios y los Estados limítrofes de un estrecho deberán cooperar mediante acuerdos a fin de establecer y mantener en los estrechos las instalaciones necesarias de seguridad y de ayuda a la navegación u otros dispositivos para facilitar la navegación internacional o para

la prevención y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 43

Los Estados limítrofes de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán la publicidad adecuada a todos los peligros de la navegación en el estrecho o del sobrevuelo del mismo de que tengan conocimiento. No podrá haber ninguna suspensión del paso en tránsito.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE

Artículo 44

1. El régimen de paso inocente, de conformidad con lo dispuesto en la sección 3 de la parte I, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional entre:

a) Una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva, siempre que no se trate de los estrechos en que se aplica el régimen de paso en tránsito con arreglo a lo dispuesto en la sección 2; o

b) Una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente a través de tales estrechos.

Parte III. La zona económica exclusiva

Artículo 45

1. El Estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada como zona económica exclusiva:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos y su subsuelo y la aguas suprayacentes;

b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

c) Jurisdicción exclusiva con respecto a:

i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

ii) La investigación científica;

d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación;

e) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño deberá tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados.

3. Los derechos estipulados en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones de la parte IV.

Artículo 46

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 47

1. Todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán en la zona económica exclusiva, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

2. Las disposiciones de los artículos 74, 76 a 97, y 100 a 102, y otras normas pertinentes del derecho internacional, se aplicarán a la zona económica exclusiva siempre y cuando no sean incompatibles con lo dispuesto en la presente parte.

3. En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto se resolverá sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan para las partes los intereses de que se trate, así como para la comunidad internacional en conjunto.

4. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva de conformidad con la presente Convención, los Estados deberán tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño y cumplir las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta parte y otras normas del derecho internacional.

Artículo 48

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 45 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras será debidamente notificada, y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación, así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su reborde exterior, a menos que lo autoricen las normas

internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.

6. Los buques de todas las nacionalidades deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

7. No podrán establecer islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tendrán mar territorial propio y su existencia no afectará a la delimitación del mar territorial, de otras zonas de jurisdicción del Estado ribereño o de la plataforma continental.

Artículo 49

Para toda investigación relativa a la zona económica exclusiva y que se realice en ella deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. No obstante, el Estado ribereño no denegará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente con el fin de efectuar investigaciones puramente científicas, siempre que el Estado ribereño tenga derecho, si lo desea, a participar o a estar representado en esa investigación y que los resultados se publiquen previa consulta con el Estado ribereño interesado.

Artículo 50

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos más fidedignos de que disponga, se asegurará, mediante las medidas pertinentes de conservación y administración, de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones competentes, subregionales, regionales y mundiales, según proceda, cooperarán con este fin.

3. Dichas medidas tendrán asimismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes, entre ellos las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas.

4. Al determinar tales medidas el Estado ribereño tendrá en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones asociadas o dependientes por encima de los niveles a los cuales su resolución pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 51

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4.

3. Al conceder a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas, entre otras cosas, la importancia de los recursos renovables de la zona para la economía del Estado ribereño correspondiente y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 57 y 58, los requerimientos de los países en desarrollo de la región o subregión con respecto a la pesca de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación de la economía de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva deberán observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño. Estos reglamentos estarán en consonancia con las disposiciones de la presente Convención y podrán regular, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo o la tecnología de la industria de la pesca;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación a determinadas poblaciones o complejos de poblaciones o a la captura por buque durante un período de tiempo, o a la captura por nacionales de un Estado durante un período determinado;

c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejo, y los números, tamaños y tipos de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información requerida de los buques pesqueros, con inclusión de estadísticas sobre captura y nivel de actividad e informes sobre la posición de los buques;

f) El requerimiento, bajo la autorización y control del Estado ribereño, de la realización de determinados programas de investigación de pesquerías y la regulación de la realización de tales investigaciones, incluido el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos;

g) La colocación de observadores o personal en formación a bordo de tales buques por el Estado ribereño;

h) La descarga por esos buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Las necesidades en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología de la pesca, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones en materia de pesquerías;

k) Los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente los reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 52

1. En caso de que las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, estos Estados procurarán, sea directamente o sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente parte.

2. En caso de que la zona económica exclusiva y una zona adyacente a ella contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente procurarán, sea directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en la zona adyacente.

Artículo 53

1. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán, junto con las demás disposiciones de esta parte, a la regulación por el Estado ribereño, en su zona económica exclusiva, de la pesca de las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo.

2. El Estado ribereño y los demás Estados cuyos nacionales pesquen especies altamente migratorias en la región cooperarán directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la conservación y promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones donde no exista una organización internacional competente, los Estados ribereños y demás Estados cuyos nacionales pesquen esas especies en la región colaborarán para establecer una organización de este tipo y participarán en sus trabajos.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención menoscabará el derecho de un Estado ribereño o de una organización internacional, según proceda, a prohibir, regular y restringir la explotación de los mamíferos marinos. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a la protección y el ordenamiento de la explotación de los mamíferos marinos.

Artículo 54

1. Corresponderá a los Estados ribereños en cuyos ríos tengan su origen las poblaciones anádromas el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas que rijan la pesca en todas las aguas situadas dentro de su zona económica exclusiva, como también la pesca a que se refiere el inciso b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con otros Estados que pesquen en esas poblaciones, fijar la

captura total permisible de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se llevará a cabo únicamente en las aguas situadas dentro de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pudiera acarrear una perturbación económica a un Estado que no sea el Estado de origen;

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada a otros Estados que pesquen en esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las zonas en que se ha llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados mencionados en el inciso b) que participen por acuerdo con el Estado de origen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en cuanto se relacione con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La aplicación de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se hará por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas dentro de la zona económica exclusiva de un Estado que no sea el Estado de origen o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y ordenamiento de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los demás Estados que pesquen en esas poblaciones harán los arreglos para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, cuando corresponda, por intermedio de las organizaciones regionales.

Artículo 55

1. El Estado ribereño en cuyas aguas las especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable del ordenamiento de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas sobre cuyos recursos biológicos ejerza derechos de soberanía el Estado mencionado en el párrafo 1 y, cuando se lleve a cabo en la zona económica exclusiva, estará sujeta a las disposiciones de la presente Convención en lo que respecta a la pesca en la zona.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase de cría o bien en la de crecimiento hasta la madurez, a través de las aguas de otro Estado o Estados, el ordenamiento de tales pesquerías se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado o Estados interesados. Ese acuerdo deberá asegurar el ordenamiento racional de las especies y tener en cuenta la responsabilidad del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de tales especies.

Artículo 56

Las disposiciones de la presente parte no serán aplicables a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 63.

Artículo 57

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de la zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos, sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los

Estados interesados. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de tal participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral sólo podrán ejercer sus derechos dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados vecinos.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51.

Artículo 58

1. Los Estados ribereños en desarrollo que estén situados en una subregión o región cuyas características geográficas sean causa de que tales Estados dependan particularmente, para satisfacer las necesidades nutricionales de sus habitantes, de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de sus Estados vecinos, y los Estados ribereños en desarrollo que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias, tendrán el derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, incluida la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras de los Estados en cuyas zonas se ejerza el derecho de participación.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 y 51.

Artículo 59

Los derechos concedidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 para explotar los recursos vivos no podrán transferirse, sin el consentimiento expreso del Estado ribereño, a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración ni por ningún otro arreglo.

Artículo 60

1. El Estado ribereño podrá, en el ejercicio de sus derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y ordenamiento de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, adoptar las medidas que puedan ser necesarias, incluidos la visita, registro, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados inmediatamente, previo el depósito de una fianza razonable o de otra garantía.

3. Entre las sanciones que puede imponer el Estado ribereño por las infracciones de los reglamentos relativos a la pesca en la zona económica exclusiva no podrá figurar el encarcelamiento, a falta de un acuerdo en el sentido contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. Cuando se produzca el apresamiento o la detención de un buque extranjero, el Estado ribereño notificará rápidamente al Estado de registro, por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 61

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes o situados frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos empleando, cuando proceda, la línea media o equidistante, y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Cuando no se pueda llegar a un acuerdo dentro de un período de tiempo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte ... (Arreglo de controversias).

3. Mientras no se llegue a un acuerdo, ningún Estado tendrá derecho a extender su zona económica exclusiva más allá de la línea media o de la línea equidistante.

4. A los efectos del presente artículo, se entiende por "línea media" aquella cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

5. Al efectuar la delimitación de la zona económica exclusiva, todas las líneas que se tracen de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

6. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Parte IV. Plataforma continental

Artículo 62

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 63

1. El Estado ribereño ejercerá derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales a que se refieren las disposiciones de estos artículos son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puedan moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Artículo 64

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes o del espacio aéreo encima de tales aguas.

Artículo 65

1. Todos los Estados tendrán derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos.

2. Con sujeción a su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención de la contaminación causada por tuberías, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará el derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental o la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados prestarán la debida atención a los cables y tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 66

Las disposiciones del artículo 48 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas sobre la plataforma continental.

Artículo 67

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 68

En relación con las islas artificiales, instalaciones, estructuras y actividades en los fondos marinos sujetas a su jurisdicción, el Estado ribereño adoptará medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino y velará por que se cumplan los correspondientes requisitos internacionales mínimos establecidos en la parte... (preservación del medio marino) y las demás normas internacionales aplicables.

Artículo 69

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2. La tasa de pagos o contribuciones será de ... % del valor o volumen de la producción en el lugar. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. La Autoridad internacional fijará la medida en que los países en desarrollo estarán obligados a efectuar los pagos o contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2.

4. Los pagos o contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2 se efectuarán a la Autoridad internacional con arreglo a las condiciones y procedimientos que se convendrán con la Autoridad en cada caso. La Autoridad internacional distribuirá esos pagos y contribuciones sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 70

1. La delimitación de la plataforma continental entre dos Estados adyacentes o cuyas costas estén situadas frente a frente se efectuará de común acuerdo, de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o equidistante y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Si no se llegase a un acuerdo dentro de un lapso razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos establecidos en la parte... (Arreglo de controversias).

3. En tanto no se haya llegado a un acuerdo, ningún Estado podrá extender su plataforma continental más allá de la línea media o de la línea equidistante.

4. A los efectos de este artículo, se entiende por "línea media" la línea cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

5. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con las disposiciones de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

6. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 71

Las disposiciones del artículo 49 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las investigaciones que se refieran a la plataforma continental y que se realicen en ella.

Artículo 72

Las disposiciones de esta parte de la presente Convención no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Parte V: Alta mar

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente a la zona económica exclusiva, al mar territorial o a las aguas interiores de un Estado, ni a las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.

Artículo 74

La alta mar estará abierta a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, y su uso estará reservado para fines pacíficos.

Artículo 75

1. Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos con sujeción a las disposiciones de la parte IV;
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la parte IV;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;
- f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las partes IV y ... (Investigación científica).

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar.

Artículo 76

Todos los Estados, con litoral o sin él, tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

Artículo 77

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

Artículo 78

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Artículo 79

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y enarbolan la bandera de la Organización.

Artículo 80

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón.

2. En particular, todo Estado deberá:

a) Mantener un registro de los buques que enarbolan su pabellón en el que figuren sus nombres y características, excepto de aquellos buques que por sus reducidas dimensiones estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) Ejercer su jurisdicción de conformidad con sus leyes internas sobre cada uno de los buques que enarbolan su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación en cuanto se refiere a cuestiones administrativas, técnicas y sociales que guarden relación con el buque.

3. Todo Estado adoptará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar sobre todo en lo que respecta a:

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque;

b) La dotación de los buques, así como las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su registro y con posterioridad al mismo en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector debidamente calificado y lleve a bordo las cartas, publicaciones náuticas y el equipo de navegación, así como los instrumentos que se requieran para la seguridad de su navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a maniobra, navegación, comunicaciones e ingeniería naval, y que la competencia y el número de la tripulación sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las maquinarias y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación, conozcan perfectamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención y el control de la contaminación marina, y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al adoptar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado actuará de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

6. Todo Estado que tenga motivos claros para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque, podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, adoptará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado se encargará de que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente o cualquier incidente de navegación en la alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves los nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón cooperará con el otro Estado en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente o incidente de navegación.

Artículo 81

Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 82

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán cuando estén en alta mar de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 83

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado del que dichas personas sean nacionales.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbolaba el buque.

Artículo 84

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;

c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2. El Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar, y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 85

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolarse su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 86

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 87

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

a) Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;

ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 88

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo 87 perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 89

Se consideran buque y aeronaves piratas los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 87. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables en esos actos.

Artículo 90

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

Artículo 91

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

Artículo 92

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado

que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Artículo 93

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 94

1. Todos los Estados cooperarán para suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por los buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos fundados para creer que un buque que enarbole su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tales actividades.

Artículo 95

1. Todos los Estados cooperarán en la supresión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas desde la alta mar podrá ser procesada ante los tribunales del Estado del pabellón del buque, del lugar en que esté registrada la instalación, del Estado del cual la persona sea nacional, de cualquier lugar en que puedan recibirse las transmisiones o de cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

3. En alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 podrá, con arreglo al artículo 96, aprehender a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

4. A los efectos de la presente Convención, por "transmisiones no autorizadas" se entenderán las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en la alta mar y dirigidas al público en general en violación de las normas internacionales, con exclusión de las transmisiones que sean llamadas de socorro.

Artículo 96

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades conferidas por tratados, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero, que no sea de aquellos que gozan de completa inmunidad de conformidad con los artículos 81 y 82, no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- a) Que dicho buque se dedica a la piratería; o
- b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos; o
- c) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95, el buque se dedica a efectuar transmisiones no autorizadas; o
- d) Que el buque no tiene nacionalidad; o
- e) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello, podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un

oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultasen fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiera cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daños sufridos.

4. Estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares.

5. Las presentes disposiciones serán aplicables también respecto de cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno.

Artículo 97

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 33, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones de las leyes y los reglamentos del Estado ribereño que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, siempre que esas leyes y esos reglamentos sean aplicables, de conformidad con la presente Convención, a esa zona económica exclusiva o plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina, se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es el caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buque de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

- a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 de este artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, a menos que la aeronave pueda por sí sola detener al buque. Para justificar la visita y registro de un buque fuera del mar territorial, no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

7. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de este Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea interceptado o detenido fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o interceptación.

Artículo 98

Todo Estado deberá cumplir con las disposiciones de la parte ... (Preservación del medio marino).

Artículo 99

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías sobre el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

2. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 65 serán aplicables a dichos cables y tuberías.

Artículo 100

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbole su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarinos, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que pudieran tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 101

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

Artículo 102

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que pue-

dan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería a condición de que el propietario del buque haya tomado previamente todas las medidas razonables de precaución.

SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 103

Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a:

- Sus obligaciones en virtud de tratados;
- Los derechos y obligaciones, así como los intereses de los Estados ribereños, que se estipulan, entre otras cosas, en el párrafo 2 del artículo 52 y en los artículos 53 y 54; y
- Las disposiciones de esta sesión.

Artículo 104

Los Estados tendrán la obligación de adoptar o colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 105

Los Estados cooperarán entre sí en la administración y conservación de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten recursos idénticos, o recursos diferentes situados en la misma zona, realizarán negociaciones con miras a la adopción de medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos, con esta finalidad colaborarán, de forma apropiada, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 106

1. Al determinar el nivel de captura posible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Adoptarán, sobre la base de los datos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los países en desarrollo y tomando en consideración los métodos de pesca, la interdependencia de las poblaciones y todas las normas mínimas generalmente convenidas en los planos subregional, regional o mundial;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies vinculadas con las especies que se pescan o dependientes de ellas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies vinculadas o dependientes por encima de niveles en los que su reproducción pueda estar seriamente amenazada.

2. Periódicamente se aportarán e intercambiarán la información científica disponible, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras, y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones ictícolas por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que en las medidas de conservación y en la aplicación de las mismas no se discriminará de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 107

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 53 se aplicarán también a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

Parte VI: Países sin litoral

Artículo 108

1. A los efectos de la presente Convención:

a) La expresión "Estados sin litoral" denota todo Estado que no tenga costa marítima;

b) La expresión "Estado de tránsito" denota un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pasa el "tráfico en tránsito";

c) La expresión "tráfico en tránsito" denota el paso de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese paso, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;

d) La expresión "medios de transporte" denota:

i) El material ferroviario, las embarcaciones marítimas y fluviales y los vehículos de carretera;

ii) Cuando las condiciones locales así lo requieran, porteadores y animales de carga.

2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte los oleoductos y conductos de gas y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 109

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para los fines de ejercer los derechos que se estipulan en la presente Convención, incluidos los derechos relacionados con la libertad de la alta mar y con el principio del patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

2. Los términos y condiciones para el ejercicio de la libertad de tránsito se acordarán entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a adoptar todas las medidas para asegurar que los derechos estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 110

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales que regulen el ejercicio del derecho de libre acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral, quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 111

1. El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2. Los medios de transporte en tránsito, utilizados por el Estado sin litoral, no estarán sometidos a impuestos, aranceles o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 112

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 113

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito podrán pedir a los Estados sin litoral interesados que cooperen en la construcción o mejoramiento de los mismos.

Artículo 114

1. Salvo en casos de fuerza mayor, los Estados de tránsito tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar retrasos o restricciones al tráfico en tránsito.

2. En caso de que se produzcan retrasos u otras dificultades del tráfico en tránsito, las autoridades competentes del Estado o los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

Artículo 115

Los buques que enarbolan el pabellón de Estados sin litoral gozarán del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros en los puertos de mar.

Artículo 116

De conformidad con las disposiciones de la parte III, los Estados sin litoral podrán participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños contiguos.

Parte VII: Archipiélagos

SECCIÓN I. ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

Artículo 117

1. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a los Estados archipelágicos.

2. A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado archipelágico" se entenderá un Estado constituido totalmente por uno o por varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;

b) Por "archipiélago" se entenderá un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan entre sí y otras características naturales, que están tan directamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y otras características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo 118

1. Todo Estado archipelágico podrá trazar líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago siempre que tales líneas de base encierren las principales islas y una zona en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre uno a uno y nueve a uno.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 80 millas marinas, excepto que hasta el... % del número total de líneas de base que encierren cualquier archipiélago pueden exceder esa longitud, hasta una longitud máxima de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Las líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en la baja mar, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o a menos que la elevación emergente en la baja mar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. El Estado archipelágico no aplicará el sistema de las líneas de base rectas de manera tal que el mar territorial de otro Estado quede aislado de la alta mar o de la zona económica exclusiva.

6. El Estado archipelágico indicará claramente sus líneas de base rectas en cartas a gran escala, que entregará al Secretario General de las Naciones Unidas para que les dé la debida publicidad.

7. Si el trazado de tales líneas de base encierra una parte del mar que haya sido tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediatamente adyacente para el acceso directo y toda forma de comunicación, incluido el tendido de cables y tuberías submarinas, entre dos o más partes del territorio de tal Estado, el Estado archipelágico seguirá reconociendo y garantizando tales derecho de acceso directo y de comunicación.

8. A los efectos de calcular la relación de agua y tierra mencionada en el párrafo 1, las superficies terrestres pueden incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica encerrada o casi encerrada por una cadena de islas de piedra caliza y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

Artículo 119

La anchura del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental se medirán desde las líneas de base trazadas con arreglo al artículo 118.

Artículo 120

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base, llamadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esta soberanía se ejerce sin perjuicio de las disposiciones de esta sección.

Artículo 121

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico puede trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores con arreglo a los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 122

Los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas zonas de las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos, incluidos el alcance de tales derechos y las zonas en las que habrán de aplicarse, serán determinadas, a petición de cualquiera de los Estados interesados, por acuerdos bilaterales entre ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a un tercer Estado o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

Artículo 123

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 124, los buques de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas, de conformidad con las disposiciones de la sección 3 de la parte I.

2. El Estado archipelágico podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, suspender temporalmente, y en determinados lugares de sus aguas archipelágicas, el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión tendrá efecto cuando se haya publicado en debida forma.

Artículo 124

1. Todo Estado archipelágico podrá fijar rutas marítimas y aéreas adecuadas para el paso seguro, ininterrumpido y expedito de buques y aeronaves extranjeros por sus aguas archipelágicas.

2. Los buques y los aviones de todos los Estados, sean éstos ribereños o no, gozarán del derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas, en las rutas marítimas y aéreas que pasen por el archipiélago.

3. El paso por rutas marítimas archipelágicas es el ejercicio, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal para asegurar el tránsito ininterrumpido y expedito por un archipiélago entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte del la alta mar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales rutas marítimas y aéreas atravesarán el archipiélago y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales utilizadas como derroteros en la navegación o en la aeronavegación internacionales a través del archipiélago y, dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, siempre que no sea necesaria una duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. La anchura de la ruta marítima no será menor de... millas marinas o del... % de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que lindan con la ruta marítima.

6. Todo Estado archipelágico que fije rutas marítimas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, podrá también establecer esquemas de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales rutas marítimas.

7. Todo Estado archipelágico podrá, cuando lo requieran las circunstancias, y después de haberlo anunciado debidamente, reemplazar por otras rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico cualesquiera rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico que haya fijado o establecido previamente.

8. Tales rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico se ajustarán a los reglamentos internacionales generalmente aceptados.

9. Antes de fijar rutas marítimas o de establecer esquemas de separación de tráfico, todo Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá aprobar las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico en los que se haya llegado a un acuerdo con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá fijarlos o establecerlos.

10. El Estado archipelágico indicará claramente todas las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico fijados o establecidos por él sobre cartas, a las que se dará la debida publicidad.

11. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico aplicables que hayan sido establecidos con arreglo al presente artículo.

12. Si un Estado archipelágico no fija rutas marítimas, el derecho de paso por rutas marítimas archipelágicas podrá ser ejercido por las rutas utilizadas normalmente por la navegación internacional en aguas archipelágicas.

Artículo 125

1. Al ejercer el derecho de paso por rutas marítimas archipelágicas, los buques y aeronaves:

- a) Pasarán sin demora por las rutas marítimas fijadas;
- b) Se abstendrán de cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política del Estado archipelágico o en cualquier otra forma en violación de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Se abstendrán de cualquier actividad que no corresponda a sus modalidades normales de tránsito ininterrumpido y expedito a menos que sea necesario por razones de fuerza mayor o de dificultad grave;
- d) Cumplirán las demás disposiciones pertinentes de esta sección.

2. Los buques en tránsito:

- a) Cumplirán los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados de seguridad en el mar, incluido el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes;
- b) Cumplirán los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención y control de la contaminación causada por buques.

3. Las aeronaves en tránsito:

- a) Observarán las reglas en materia aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional en virtud de la Convención de Chicago en cuanto sean aplicables a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento actuarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;
- b) Atenderán en todo momento la frecuencia de onda de radio que les haya asignado la autoridad de control del tráfico aéreo competente designada internacionalmente, o la correspondiente frecuencia de onda de radio de socorro internacional.

Artículo 126

Un Estado archipelágico no obstaculizará el paso por las rutas marítimas archipelágicas y dará adecuada publicidad a todo peligro para la navegación o sobrevuelo dentro de las rutas marítimas o aéreas archipelágicas señaladas y del que tenga conocimiento. No se suspenderá el paso por las rutas marítimas archipelágicas.

Artículo 127

Durante su paso por las aguas archipelágicas los buques extranjeros, incluidos los destinados a la investigación marina y a estudios hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado archipelágico.

Artículo 128

1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, el Estado archipelágico podrá promulgar leyes y reglamentos relativos al paso por las rutas marítimas archipelágicas a través de los archipiélagos con respecto a todos o cualquiera de los siguientes puntos:

- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo en tránsito, según lo dispuesto en el artículo 124;
- b) La prevención de la contaminación, dando cumplimiento a las reglamentaciones internacionales aplicables en relación con vertimientos de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas en las aguas archipelágicas;
- c) La prevención de la pesca por parte de buques de pesca extranjeros, incluyendo el almacenamiento de aparejos;
- d) El embarque o desembarque de cualquier producto o de monedas o personas en contravención con los reglamentos aduaneros, fiscales, inmigratorios o sanitarios del Estado archipelágico.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho ni de derecho entre buques extranjeros, ni en su aplicación tendrán el efecto práctico de rehusar, menoscabar o entorpecer el derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas según se define en esta sección.

3. El Estado archipelágico dará la debida publicidad a tales leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso por rutas marítimas archipelágicas cumplirán las leyes y reglamentos del Estado archipelágico.

Artículo 129

Si un buque o una aeronave que goce de inmunidad soberana actúa de forma contraria a las disposiciones de esta sección o a las leyes y reglamentos adoptados con arreglo al párrafo 1 del artículo 128 y resultan pérdidas o daños para un Estado archipelágico u otros Estados vecinos, el Estado del pabellón será responsable de tal pérdida o daño.

Artículo 130

Las disposiciones de esta sección se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6.

**SECCIÓN 2. ARCHIPIÉLAGOS OCEÁNICOS PERTENECIENTES
A ESTADOS CONTINENTALES**

Artículo 131

Las disposiciones de la sección 1 se entenderán sin perjuicio de la condición jurídica de los archipiélagos oceánicos que formen parte integrante del territorio de un Estado continental.

Parte VIII: Régimen de las islas

Artículo 132

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán fijadas con arreglo a las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas que por sí mismas no puedan mantenerse habitadas por el hombre o que no tengan vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva o plataforma continental.

Parte IX: Mares cerrados y semicerrados

Artículo 133

A los efectos de esta parte, el término "mares cerrados o semicerrados" significa un golfo, dársena o mar rodeado por dos o más Estados y comunicados con el mar abierto por una salida estrecha, o consistente enteramente o fundamentalmente en mares territoriales y zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 134

Los Estados limítrofes con mares cerrados o semicerrados cooperarán entre sí en el ejercicio de sus derechos y deberes con arreglo a la presente Convención. A ese fin, directamente, o a través de las organizaciones regionales apropiadas:

a) Coordinarán la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;

b) Coordinarán la aplicación de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la preservación del medio marino;

c) Coordinarán las políticas de investigación científica y emprenderán, según proceda, programas conjuntos de investigación científica en la zona;

d) Invitarán, cuando corresponda, a otros Estados interesados o a las organizaciones internacionales a cooperar para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 135

Las disposiciones de esta parte no afectarán los derechos y deberes de los Estados ribereños o de otros Estados, en virtud de otras disposiciones de la presente Convención, y serán aplicadas en forma compatible con esas disposiciones.

Parte X: Territorios bajo ocupación extranjera o dominación colonial

Artículo 136

1. Los derechos reconocidos o establecidos por la presente Convención sobre los recursos de un territorio cuya población no haya logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, o de un territorio en fideicomiso de las Naciones Unidas o administrado por las Naciones Unidas, se conferirán a los habitantes de ese territorio para que los ejerzan en beneficio propio y con arreglo a sus necesidades y exigencias.

2. Cuando existe una controversia sobre la soberanía de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, los derechos mencionados en el párrafo 1 no se ejercerán hasta que se resuelva dicha controversia de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 no podrán, en ningún caso, ser ejercidos, aprovechados o disfrutados, ni de ninguna manera violados, por una Potencia extranjera o metropolitana que administre u ocupe ese territorio o pretenda administrarlo u ocuparlo.

4. Los territorios a que hace referencia el presente artículo incluyen los territorios continentales y los insulares.

Parte XI: Arreglo de controversias

Artículo 137

Las controversias surgidas de la interpretación o aplicación de los artículos ... se resolverán de conformidad con las disposiciones de la parte ... de la presente Convención.

ANEXO

Especies sumamente migratorias

1. Atún blanco;
2. Atún rojo;
3. Patudo;
4. Listado;
5. Rabil;
6. Atún de aleta negra;
7. Bonito del Pacífico;
8. Melva;
9. Japuta;
10. Marlín;
11. Velero;
12. Pez espada;
13. Paparda;
14. Dorado;
15. Tiburón;
16. Cetáceos (ballena y focena).

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.8/PART III

(Texto presentado por el Presidente de la
Tercera Comisión)

**Parte I: Protección y preservación
del medio marino**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios) que produzcan efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento*.

Artículo 2

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar todo el medio marino.

Artículo 3

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos naturales con arreglo a sus políticas del medio ambiente y tendrán en cuenta sus necesidades económicas y sus programas para el desarrollo económico de conformidad con su deber de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias, en conformidad con la presente Convención, para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando a este fin los mejores medios practicables a su disposición y con arreglo a su capacidad, individual o conjuntamente, según proceda; se esforzarán asimismo por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que la contaminación marina no se extienda fuera de su jurisdicción nacional y cerciorarse que las actividades bajo su jurisdicción o control se efectúen en forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y a su medio ambiente, ni causen contaminación fuera de las zonas donde los Estados ejercen derechos soberanos de acuerdo con la presente Convención.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con estos artículos se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, cualesquiera que sean. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) Las descargas de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, especialmente aquellas que sean persistentes:

- i) De fuentes terrestres;
- ii) De la atmósfera o a través de ella;
- iii) Por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, en particular las medidas para prevenir accidentes, atender emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el

mar, evitar las descargas intencionales o no intencionales, y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de los buques;

c) La contaminación proveniente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos;

d) La contaminación proveniente de otros dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

4. Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino, los Estados tomarán debidamente en cuenta los usos legítimos del medio marino que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Convención y se abstendrán de poner trabas injustificadas a los mencionados usos.

Artículo 5

Al adoptar medidas para impedir la contaminación del medio marino, los Estados se precaverán contra los efectos de limitarse a transferir directa o indirectamente los perjuicios o peligros de una zona a otra o de un tipo de contaminación a otro.

CAPÍTULO II. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 6

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración de reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados, que se acuerden internacionalmente y sean compatibles con la presente Convención, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales.

Artículo 7

Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños o haya sufrido daños por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 8

En los casos mencionados en el artículo 7, los Estados de la zona afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en todo lo posible con miras a eliminar los efectos de la contaminación y a impedir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados promoverán y elaborarán en común planes de urgencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 9

Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes para pro-

* Una definición de la contaminación marina podría incorporarse a un capítulo de introducción especial de esta Convención, junto con todas las demás definiciones.

mover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Los Estados procurarán participar en forma activa a los programas regionales e internacionales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el grado de contaminación, su trayectoria y riesgos, zonas expuestas a ella y remedios aplicables.

Artículo 10

Habida cuenta de las informaciones y los datos adquiridos de conformidad con el artículo 9, los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes en la preparación de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados destinados a prevenir la contaminación del medio marino.

CAPÍTULO III. ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 11

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los países en desarrollo para la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación marina. Esa asistencia comprenderá, entre otras cosas:

- i) La formación de personal científico y técnico;
 - ii) La facilitación de su participación en los programas internacionales pertinentes;
 - iii) La provisión del equipo y los servicios necesarios;
 - iv) La intensificación de la capacidad de los países en desarrollo para fabricar tal equipo;
 - v) El desarrollo de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;
- b) Prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia debida, en particular a los países en desarrollo, con respecto a la preparación de evaluaciones ambientales.

Artículo 12

A los fines de prevenir la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los países en desarrollo gozarán de preferencia:

- a) En la asignación de fondos y de medios apropiados de asistencia técnica de los organismos internacionales; y
- b) En la utilización de sus servicios especializados.

CAPÍTULO IV. VIGILANCIA

Artículo 13

1. Los Estados, individualmente o colectivamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o a las que se dediquen, a fin de determinar si es probable que dichas actividades contaminen el medio marino.

Artículo 14

A intervalos adecuados los Estados presentarán informes acerca de los resultados obtenidos en relación con los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma sea al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, sea a cualesquiera otras organizaciones regionales o internacionales competentes, las que deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

CAPÍTULO V. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 15

Cuando los Estados tengan motivos razonables para prever que las actividades proyectadas que estén bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino, evaluarán, en cuanto sea practicable, las posibles consecuencias de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 14.

CAPÍTULO VI. NORMAS

Artículo 16

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y sistemas de derrame, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente.

Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

2. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.

3. Los Estados, actuando en particular por conducto de las organizaciones intergubernamentales apropiadas o en conferencias diplomáticas, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, así como la capacidad económica de los países en desarrollo y las exigencias de su desarrollo económico.

4. Las leyes, reglamentos y medidas, así como las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3, respectivamente, incluirán disposiciones destinadas a reducir al mínimo la descarga en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, en especial de sustancias persistentes.

Artículo 17

1. Los Estados ribereños dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por las actividades relativas a la exploración y explotación de los fondos marinos y por las instalaciones sometidas a su jurisdicción, de conformidad con el capítulo ... de la presente Convención.

Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta clase de contaminación.

Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos efectivos que las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional y generalmente aceptados.

2. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.

3. Los Estados, actuando en particular por conducto de las organizaciones intergubernamentales apropiadas o en conferencias diplomáticas, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida en relación con las actividades e instalaciones en los fondos marinos mencionados en el párrafo 1 *supra*.

Artículo 18

Las disposiciones relativas a las medidas que habrán de adoptarse para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por actividades relativas a la exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos son las contenidas en el capítulo... de la presente Convención.

Artículo 19

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por el vertimiento* de desechos y otras materias.

Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta clase de contaminación.

Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin permiso de las autoridades competentes de los Estados.

2. Los Estados, actuando en particular por conducto de las organizaciones intergubernamentales competentes o en conferencias diplomáticas, procurarán establecer, lo antes posible y en la medida en que todavía no existan, reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino por vertimiento de desechos y otras materias.

3. El vertimiento de desechos y otras materias dentro de un límite de... no se realizará sin el consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tendrá el derecho exclusivo de permitir, regular y controlar ese vertimiento.

4. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos efectivos que las normas internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación por vertimiento.

Artículo 20

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente, o en una conferencia diplomática general, establecerán, lo antes posible y en la medida en que todavía no existan, reglas y normas internacionales para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino causada por buques.

2. Los Estados establecerán las leyes y reglamentos necesarios para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolan su pabellón. Los requisitos establecidos en tales leyes y reglamentos no serán menos efectivos que los previstos en las reglas y normas generalmente aceptadas a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. Con respecto al mar territorial, el Estado ribereño podrá establecer leyes y reglamentos más efectivos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de los mares causadas por buques. Al establecer tales leyes y reglamentos, el Estado ribereño deberá, con miras a lograr la máxima uniformidad posible de las leyes y normas por las que se rige la navegación internacional, ajustarse a las reglas y normas internacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales leyes y reglamentos no deberán tener en la práctica el efecto de obstaculizar el paso inocente por el mar territorial.

4. Cuando no existan reglas y normas internacionales o éstas sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales, y cuando el Estado ribereño tenga razones fundadas para creer que un sector particular de la zona económica es un área en la que, por reconocidas razones técnicas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, su utilización y el carácter particular de su tráfico, es necesaria la adopción de medidas obligatorias especiales para la prevención de la contaminación causada por buques, el Estado ribereño podrá solicitar a la organización internacional competente que dicha área sea reconocida "área especial". Tal solicitud deberá ir respaldada por pruebas científicas y técnicas y, cuando sea apropiado, incluirá planes para establecer instalaciones de recepción con base en tierra suficientes y adecuadas.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo se considerará que afecta a la adopción por el Estado ribereño de leyes y reglamentos apropiados y no discriminatorios para la protección del medio marino en áreas de la zona económica cuyas condiciones climáticas particularmente rigurosas obstruyan la navegación o entrañen para ésta riesgos excepcionales y donde la contaminación del medio marino, según criterios científicos aceptados, pueda causar grandes perjuicios o una perturbación irreversible del equilibrio ecológico.

6. Las leyes y reglamentos establecidos de conformidad con las reglas y normas internacionales aceptadas a que se refiere el párrafo 4 de este artículo no se aplicarán en relación con los buques extranjeros hasta pasados seis meses desde la fecha en que hayan sido notificados a la organización internacional competente.

Artículo 21

1. Los Estados establecerán leyes y reglamentos nacionales y adoptarán medidas para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de la atmósfera, teniendo en cuenta las reglas acordadas internacionalmente, las normas y las prácticas y procedimientos recomendados.

2. Los Estados se esforzarán por establecer reglas globales y regionales, normas y prácticas y procedimientos recomendados para impedir, reducir y controlar la contaminación marina causada por fuentes atmosféricas.

CAPÍTULO VII. CUMPLIMIENTO

Artículo 22

Los Estados tendrán derecho a hacer cumplir las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con las dispo-

* La definición del vertimiento de desechos y otras materias podría incluirse, junto con otras definiciones, en un capítulo especial como introducción a la presente Convención.

siones de la presente Convención para la protección y preservación del medio marino procedente de fuentes terrestres de contaminación de los mares.

Artículo 23

Los Estados tendrán derecho a hacer cumplir las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención para la protección y preservación del medio marino contra la contaminación causada por actividades relacionadas con la exploración y explotación de la plataforma continental según se dispone en la presente Convención.

Artículo 24

La Autoridad internacional a que se hace referencia en el capítulo ... de la presente Convención hará cumplir, en cooperación con los Estados del pabellón, las reglas y normas adoptadas de conformidad con las disposiciones de la presente Convención para la protección y preservación del medio marino contra la contaminación causada por actividades relacionadas con la exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos.

Artículo 25

Las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención para la protección y preservación del medio marino contra vertimientos en el mar serán hechos cumplir:

- a) Por cualquier Estado dentro de su territorio;
- b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques y aeronaves registrados en su territorio o que enarboleden su bandera;
- c) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los buques y aeronaves que hagan vertimientos dentro de su zona económica y plataforma continental;
- d) Por el Estado del puerto en cuanto se refiera a los buques y aeronaves que carguen en sus instalaciones o terminales marítimos.

Artículo 26

1. Los Estados velarán por que los buques que enarboleden su bandera o estén registrados en su territorio cumplan las reglas y normas internacionales a que se hace referencia en el artículo 20 para la preservación del medio marino, y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de esas reglas y normas, independientemente del lugar en que pueda haberse cometido una transgresión.

2. A solicitud documentada de cualquier Estado, el Estado del pabellón investigará cualquier transgresión que se alegue hayan cometido sus buques. Una vez convencido de que se dispone de pruebas suficientes para iniciar un procedimiento respecto a la alegada violación, el Estado del pabellón hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible con arreglo a sus leyes. El Estado del pabellón informará prontamente al Estado solicitante de las medidas adoptadas y del resultado obtenido.

3. Las sanciones especificadas en la legislación del Estado del pabellón para sus propios buques deberán ser de una severidad adecuada para desalentar las transgresiones e igualmente severas, cualquiera que sea el lugar en que se hayan cometido tales transgresiones.

Artículo 27

1. Cuando un Estado tenga razones fundadas para creer que un buque, independientemente de su pabellón o del Estado de registro, que esté voluntariamente en uno de sus puertos o en una de sus terminales marítimas, ha violado las reglas y normas internacionales cualquiera que sea el lugar en que haya cometido la transgresión, deberá:

- a) Empezar una investigación inmediata y completa de la transgresión;
- b) Notificar inmediatamente los resultados de la investigación al Estado del pabellón correspondiente y a cualquier Estado a que afecte la alegada transgresión.

2. El Estado ribereño podrá impedir que zarpe este buque si representa un riesgo excesivo para el medio marino; podrá, sin embargo, autorizar que abandone el puerto o terminar para dirigirse al astillero apropiado más próximo para ser sometido a reparaciones.

3. Cuando un Estado ribereño tenga razones fundadas para creer que un buque, independientemente de su registro, que se encuentre voluntariamente en uno de sus puertos o en una de sus terminales marítimas, ha efectuado una descarga en la zona que se extiende hasta ... millas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, que constituya una violación de las reglas y normas internacionales, podrá, de conformidad con las disposiciones del artículo 28, iniciar un procedimiento de conformidad con sus leyes y, en caso necesario, detener al navío.

Artículo 28

1. El Estado ribereño podrá aplicar las medidas que figuran en el artículo 27 cuando un buque, a su paso por el mar territorial, independientemente de su pabellón o Estado de registro, haya violado las reglas y normas internacionales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 20.

2. El Estado ribereño podrá aplicar las medidas que figuran en el artículo 27 a solicitud de otro Estado cuando un buque, independientemente de su pabellón o del Estado de registro, haya violado las reglas y normas internacionales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 20 al efectuar una descarga en la zona que se extiende a ... millas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial del Estado solicitante, siempre que ese Estado sea parte en la Convención que contenga las reglas y normas internacionales que se alegue que han sido violadas.

3. Cuando un Estado ribereño embargue un buque, o cuando reciba una solicitud de otro Estado de conformidad con el párrafo 2, deberá notificar inmediatamente esos hechos al Estado del pabellón, presentando un informe y toda la demás información pertinente.

4. El informe redactado por las autoridades competentes del Estado ribereño interesado se transmitirá al Estado del pabellón.

5. El Estado ribereño no iniciará respecto de cualquier violación ningún procedimiento que no sea el embargo del buque, mientras no hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de notificación al Estado del pabellón de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, y en ningún momento después de expirado ese plazo si el Estado del pabellón ha iniciado antes los procedimientos y no los ha interrumpido.

6. El Estado ribereño no iniciará ningún procedimiento respecto de la violación una vez transcurridos tres años a partir de la fecha de la violación.

7. Los procedimientos iniciados por el Estado ribereño no impedirán que el Estado del pabellón ejerza su propia competencia.

8. Ningún otro Estado iniciará procedimientos respecto de la violación si el Estado del pabellón ya ha iniciado esos procedimientos en cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

9. El Estado ribereño sólo podrá imponer penas pecuniarias respecto de cualquier violación.

Artículo 29

Cuando un Estado ribereño embargue un buque o inicie procedimientos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 27, liberará inmediatamente al buque si el propietario o su representante deposita una fianza u otra garantía razonable, que no podrá exceder de la pena máxima prevista para la violación. El buque no será liberado cuando no pueda dirigirse al mar sin representar con ello un peligro excesivo para el medio marino. Sin embargo, el Estado ribereño podrá permitir al buque que abandone el puerto o la estación terminal frente a las costas a fin de dirigirse al astillero más próximo de que se disponga.

Artículo 30

1. Cuando un Estado ribereño tenga motivos fundados para creer que un buque, independientemente de su pabellón o Estado de registro, haya violado las reglas y normas internacionales al efectuar descargas en la zona que se extiende a... millas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial, ese Estado podrá exigir al buque que suministre información por radio u otro medio de comunicación.

Esa información versará sobre:

- i) La identificación del buque y su puerto de registro;
- ii) Su último puerto de escala y el próximo;
- iii) Cualquier otra información que se requiera según la reglamentación internacional pertinente, siempre que esa información permita determinar si se ha cometido la presunta violación.

2. La información mencionada en el párrafo precedente sólo podrá exigirse si el buque se encuentra en una zona que se extienda a... millas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial.

Artículo 31

Cuando existan motivos fundados para creer que el buque, al navegar por una zona que se extienda a... millas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial del Estado ribereño, haya efectuado descargas en violación de reglas y normas internacionales, podrá exigirse al buque que se detenga y podrá ser objeto de inspección a bordo siempre que:

- a) La violación haya sido flagrante y ocasionado daños graves reales o potenciales al medio marino, o el buque proceda de las aguas interiores del Estado ribereño o se dirija a ellas;
- b) La inspección se limite a un examen de los certificados y constancias que la reglamentación internacional pertinente exija que el buque lleve a bordo o de cualquier documento análogo que posea;
- c) La inspección material del buque pueda realizarse ulteriormente, si ello resulta necesario con el objeto de confirmar la presunta violación.

Artículo 32

Cuando un Estado ribereño ejerza los derechos mencionados en los artículos 30 y 31, notificará sin demora al Estado del pabellón la presunta violación y las medidas que haya adoptado.

Artículo 33

Los derechos que conceden al Estado ribereño los artículos 27 a 32 sólo podrán ejercerse por conducto de funcionarios o agentes que posean competencia para determinar si se ha cometido una violación.

Artículo 34

Cuando adopte medidas contra un buque extranjero de conformidad con los artículos 27 a 32, el Estado de que se trate informará inmediatamente al funcionario consular o agente diplomático del Estado del pabellón del buque contra el cual se hayan tomado las medidas.

Artículo 35

Un buque sólo podrá ser retenido en virtud de una orden judicial del Estado que tenga jurisdicción. Si la persona responsable abona la multa impuesta, el buque debe ser liberado inmediatamente.

Si como consecuencia de un embargo el Estado ribereño decide que es necesario retener el buque, éste habrá de ser conducido a un fondeadero seguro y conveniente.

Artículo 36

El Estado ribereño sólo podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 35 en la medida en que no se someta al buque de que se trata a un peligro excesivo y que no se causen riesgos infundados a la navegación o al medio marino.

Artículo 37

El Estado ribereño deberá establecer recursos en sus tribunales respecto de las pérdidas o daños que resulten de la inspección, la investigación o la aplicación de medidas adoptadas de conformidad con los artículos 27 a 36, cuando excedan el grado razonablemente necesario, habida cuenta de la información existente.

Artículo 38

En el ejercicio de sus derechos y obligaciones conforme al presente capítulo, ningún Estado discriminará, de hecho ni de derecho, contra los buques extranjeros.

Artículo 39

Nada de lo dispuesto en los capítulos VI y VII afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional.

Artículo 40

Los Estados tendrán derecho a imponer el cumplimiento de las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención para la protección y la preservación del medio marino, frente a las fuentes atmosféricas de contaminación marina.

CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 41

1. Los Estados están obligados a evitar que las actividades bajo su jurisdicción o control causen daños a las

zonas bajo la jurisdicción de otros Estados o el medio marino de otros Estados y responderán de tales daños ante otros Estados de conformidad con los principios del derecho internacional.

2. Los Estados están obligados a evitar que las actividades bajo su jurisdicción o control causen daños al medio marino fuera de las zonas en que los Estados ejercen derechos soberanos con arreglo a la presente Convención.

3. Cuando sea necesario, los Estados cooperarán al desarrollo del derecho internacional relativo a la protección y preservación del medio marino, estableciendo, entre otras cosas, los criterios y procedimientos para la determinación de la responsabilidad, la evaluación de los daños, el pago de la compensación y la solución de las controversias conexas*.

CAPÍTULO IX. INMUNIDAD DE SOBERANÍA

Artículo 42

Las disposiciones de los capítulos VI y VII no serán aplicables a ningún buque de guerra, naves auxiliares u otros buques pertenecientes o utilizados por un Estado y empleados, por el momento, únicamente para el servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado, mediante la adopción de disposiciones apropiadas, que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques u otras naves que le pertenezcan o que utilice, garantizará que tales buques y otras naves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de los capítulos VI y VII.

CAPÍTULO X. OTRAS CONVENCIONES SOBRE PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 43

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales concertados anteriormente sobre la prevención de la contaminación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan concertarse para promover los principios generales de la presente Convención.

2. Las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino se aplicarán en forma compatible con los principios y objetivos generales de la presente Convención.

CAPÍTULO XI. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 44

Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención por lo que se refiere a la preservación del medio marino deberá resolverse de conformidad con los procedimientos para la solución de controversias que se establecen en el capítulo ... de la presente Convención.

* En el capítulo ... de la presente Convención se hace referencia a la cuestión de la solución de controversias.

Parte II: Investigación científica marina

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Por investigación científica marina se entenderá todo estudio o trabajo experimental conexo encaminado a aumentar el conocimiento del medio marino por el hombre**.

Artículo 2

Todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, así como las organizaciones internacionales competentes tendrán derecho a efectuar investigaciones científicas marinas con sujeción a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 3

Los Estados procurarán fomentar y facilitar de conformidad con las disposiciones de la presente Convención el desarrollo y la realización de la investigación científica marina no sólo en su propio beneficio sino también en beneficio de la comunidad internacional.

Artículo 4

En la realización de la investigación científica marina, los Estados y las organizaciones internacionales aplicarán los siguientes principios:

a) Las actividades de investigación científica marina se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;

b) Tales actividades no obstaculizarán indebidamente otros usos legítimos del mar compatibles con las disposiciones de esta Convención y habrán de ser debidamente respetadas en el curso de tales usos;

c) En esas actividades se respetarán los reglamentos establecidos para la preservación del medio ambiente marino de conformidad con las disposiciones de esta Convención.

Artículo 5

La investigación científica marina se realizará con sujeción a los derechos de los Estados ribereños según lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 6

En la realización de investigaciones científicas marinas, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes deberán utilizar medios científicos adecuados y podrán emplear barcos, aeronaves, dispositivos, equipos o instalaciones.

Artículo 7

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

CAPÍTULO II. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL

Artículo 8

Los Estados fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio de respeto a la soberanía y sobre la base del beneficio mutuo.

** En un capítulo preliminar especial podría incluirse, junto con todas las demás definiciones, una disposición que estableciera una definición de la investigación científica marina.

Artículo 9

Los Estados cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización de investigaciones científicas en el medio marino y aunar los esfuerzos de los científicos en el estudio de la esencia y las interrelaciones de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 10

Los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicas y la transmisión en particular a los países en desarrollo de conocimientos resultantes de la investigación científica marina así como el fortalecimiento de los servicios autónomos de investigación marítima de los países en desarrollo por medio, entre otras cosas, de programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuadas a su personal científico y técnico.

Artículo 11

El acceso de todos los Estados a la información y los conocimientos resultantes de la investigación científica marina se facilitará mediante una comunicación internacional eficaz de los principales programas propuestos y de sus objetivos, y la publicación y difusión de los resultados por los conductos internacionales de comunicación.

Artículo 12

Los Estados y las organizaciones internacionales procurarán facilitar la investigación científica marina mediante acuerdos bilaterales o regionales u otros acuerdos multilaterales.

CAPÍTULO III. REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 13

Los Estados ribereños tendrán derecho exclusivo a realizar y reglamentar las actividades de investigación científica marina en su mar territorial. Las actividades de investigación científica marina dentro del mar territorial podrán realizarse solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por éste. Las peticiones de ese consentimiento deberán presentarse al Estado ribereño con antelación suficiente y contestarse sin demoras injustificadas.

Artículo 14

La investigación científica marina más allá del mar territorial, en la zona económica y en la plataforma continental, se realizará tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales competentes de forma que se respeten los derechos del Estado ribereño según lo previsto en la presente Convención.

Artículo 15

Los Estados y las organizaciones internacionales que se propongan realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado una descripción completa de:

a) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;

b) Los medios que se van a emplear, incluyendo el nombre, tonelaje, tipo y clase de los barcos;

c) Las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades de investigación;

d) Las fechas previstas de llegada y partida de los barcos o equipos de investigación, según sea el caso; y

e) El nombre de la institución investigadora, el de su director y el de los científicos a cargo de la expedición.

Artículo 16

Al realizar investigaciones científicas, los Estados y las organizaciones internacionales deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación, si así lo desea;

b) Proporcionar al Estado ribereño la oportunidad de participar directamente o de estar representado, si así lo desea, en la investigación a bordo de los barcos que la realicen a costa del Estado investigador pero sin que éste deba pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño;

c) Proporcionar al Estado ribereño los resultados y las conclusiones finales del proyecto de investigación;

d) Proporcionar al Estado ribereño, con arreglo a un criterio convenido, datos brutos y elaborados y muestras de los materiales;

e) Prestar ayuda al Estado ribereño, si así lo solicita, en la evaluación de los datos y las muestras referidas, así como de los resultados correspondientes;

f) Velar por que los resultados de la investigación se pongan a la disposición internacional a través de los centros de información internacional u otros conductos internacionales apropiados, tan pronto como sea posible;

g) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación; y

h) Cumplir todas las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 17

La comunicación relativa al proyecto de investigación se efectuará a través de los conductos oficiales correspondientes y el Estado ribereño deberá acusar recibo inmediatamente.

Artículo 18

1. Los Estados y las organizaciones internacionales que se propongan realizar investigaciones científicas indicarán en su comunicación al Estado ribereño si consideran que el proyecto de investigación es de carácter básico o si está relacionado con los recursos de la zona económica o de la plataforma continental.

2. Los Estados tratarán de promover a través de las organizaciones internacionales competentes el establecimiento de criterios y directrices relativas a la diferenciación entre la investigación directamente relacionada con la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos y la investigación básica que no esté directamente relacionada con la exploración y explotación de esos recursos.

Artículo 19

Si el Estado ribereño considera que el proyecto de investigación calificado de básico por el Estado investi-

gador no es de ese carácter, solamente se podrá oponer al mismo basándose en que dicho proyecto infringiría sus derechos, según están definidos en la presente Convención, sobre los recursos naturales de la zona económica o la plataforma continental.

Artículo 20

Toda controversia relativa a la determinación del carácter del proyecto de investigación que no se resuelva mediante negociación entre las partes interesadas deberá someterse a arreglo, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos correspondientes de la presente Convención.

Artículo 21

Cualquier proyecto de investigación que se relacione con los recursos vivos y no vivos de la zona económica y de la plataforma continental solamente podrá realizarse con el consentimiento expreso del Estado ribereño. En este caso, se requerirán las condiciones siguientes:

a) Que reúna las condiciones especificadas en los artículos 15 y 16, con excepción de la que figura en el inciso f) del artículo 16;

b) Que se proporcione al Estado ribereño tan pronto como sea posible, si así lo solicita, un informe que incluya una interpretación preliminar una vez que se concluya el proyecto de investigación científica;

c) Que se garantice que los resultados de la investigación no sean publicados o puestos a la disposición internacional sin el consentimiento expreso del Estado ribereño; y

d) Que se atienda cualquier otra solicitud de información que se relacione directamente con el proyecto de investigación.

Artículo 22

Cuando la investigación sea de carácter básico, el Estado ribereño podrá indicar en un plazo de ... días después de recibir la comunicación relativa al proyecto de investigación su propósito de participar en las diferentes fases de la investigación en condiciones establecidas de común acuerdo. En caso de que el Estado ribereño no responda, el Estado o la organización internacional investigadores procederán a realizar el proyecto de investigación de conformidad con las condiciones mencionadas en el artículo 16.

Artículo 23

1. Los Estados y las organizaciones internacionales que realicen actividades de investigación científica marina en la zona económica de un Estado ribereño tendrán en cuenta los intereses y derechos de los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa de la región vecinos a la zona de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, y deberán notificar a esos Estados el proyecto de investigación de que se trate y proporcionarles, si lo solicitan, la información y la asistencia pertinentes según se especifica en el artículo 15 y en los incisos e) y g) del artículo 16.

2. A tales Estados vecinos sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa se les dará, siempre que lo soliciten y resulte factible, la posibilidad de participar, por intermedio de los expertos calificados que ellos mismos designen, en el proyecto de investigación de que se trate.

Artículo 24

Los Estados ribereños, sobre la base de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales y en un espíritu de

cooperación internacional con miras a fomentar las actividades de investigación científica marina realizadas de conformidad con la presente Convención, adoptarán medidas, incluida la promulgación de leyes nacionales, a fin de facilitar el acceso a sus puertos y proporcionar ayuda a los buques destinados a la investigación científica marina que realicen estas actividades.

Artículo 25

1. Todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, así como las organizaciones internacionales apropiadas, tendrán derecho a realizar actividades de investigación científica marina en la zona internacional de los fondos marinos, de conformidad con las disposiciones de esta Convención.

2. La información relativa al proyecto de investigación de conformidad con el artículo 15 deberá ser proporcionada por lo menos con ... días de anticipación, a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos establecida con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

3. Cuando se proyecte un programa de investigación científica marina relacionado con los recursos de un sector inmediatamente adyacente a la zona económica o a la plataforma continental de un Estado ribereño y pueda ser necesario efectuar investigaciones complementarias de dicho programa que entrañen un ingreso en la zona económica del Estado ribereño, éste podrá requerir que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.

4. Los resultados de la investigación deberán aparecer en una publicación científica fácilmente asequible y, en todo caso, se les dará difusión internacional por los conductos apropiados tan pronto como sea posible.

Artículo 26

Todos los Estados, ya sean ribereños o carezcan de litoral, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en alta mar fuera de los límites de la zona económica.

CAPÍTULO IV. CONDICIÓN JURÍDICA DEL EQUIPO CIENTÍFICO EN EL MEDIO MARINO

Artículo 27

El emplazamiento y la utilización en el medio marino de cualquier tipo de instalación o equipo de investigación científica estarán sujetos a las mismas condiciones necesarias para efectuar actividades de investigación científica marina, según se dispone en la presente Convención.

Artículo 28

Todos los derechos necesarios para explotar y administrar tales instalaciones o equipos, así como la responsabilidad por los mismos, corresponderán a los Estados o a las organizaciones internacionales que los hayan emplazado, o en cuyo nombre se los haya emplazado, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a menos que las partes interesadas hubieren acordado otra cosa.

Artículo 29

En las zonas en que, de conformidad con la presente Convención, se requiera el consentimiento del Estado ribereño para efectuar actividades de investigación científica marina, éste estará facultado para inspeccionar las instalaciones o el equipo y asegurarse de que se los utilice con

arreglo a los objetivos y las condiciones que se establecieron para realizar el proyecto de investigación, incluido el derecho a tomar todas las medidas judiciales y administrativas que procedan en caso de transgresión por parte de los Estados o de las organizaciones internacionales que efectuaron el emplazamiento.

Artículo 30

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en el presente capítulo no tendrán la condición jurídica de islas ni poseerán aguas territoriales propias; asimismo, su existencia no afectará la delimitación del mar territorial, de la plataforma continental o de la zona económica del Estado ribereño.

Artículo 31

En torno a las instalaciones podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura que no excederá de . . . metros medida a partir de los puntos extremos de las instalaciones a que se hace referencia en el presente capítulo. Todos los Estados velarán por que sus buques respeten estas zonas de seguridad.

Artículo 32

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no deberán constituir un obstáculo en las rutas establecidas de navegación internacional.

Artículo 33

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en el presente capítulo deberán tener signos de identificación que indiquen el Estado o la organización internacional a que pertenecen, así como las señales de advertencia necesarias para garantizar la seguridad de la navegación marítima y aérea.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 34

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tienen la obligación de asegurarse de que la investigación científica marina, ya sea efectuada por ellos mismos o en su nombre, se realice de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Los Estados y las organizaciones internacionales serán responsables, de conformidad con el derecho internacional, por los daños resultantes de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

Artículo 35

1. Los Estados tomarán asimismo las medidas legislativas o reglamentarias que sean necesarias para impedir que sus nacionales, naturales o jurídicos, o cualesquiera otras personas bajo su jurisdicción, desarrollen actividades de investigación científica marina que contravengan las disposiciones de la presente Convención, y para establecer las sanciones consiguientes.

2. Los Estados garantizarán la posibilidad de interponer recursos, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para obtener indemnización u otras compensaciones por daños resultantes de la investigación científica marina.

3. La responsabilidad respecto de los daños causados en la zona bajo la jurisdicción y/o soberanía de un Estado ribereño con ocasión de actividades de investigación científica marina se regirá por la legislación de ese Estado ribereño, teniendo en cuenta los principios aplicables de derecho internacional.

Artículo 36

Los Estados se comprometen a cooperar en el desarrollo del derecho internacional relativo a los procedimientos de estimación de los daños, determinación de las responsabilidades, pago de las indemnizaciones y solución de las controversias conexas.

CAPÍTULO VI. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 37

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención en materia de investigación científica marina se resolverá mediante los procedimientos de arreglo de controversias establecidos en el capítulo . . . de la presente Convención.

Parte III: Desarrollo y transmisión de tecnología

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Todos los Estados, según sus posibilidades, cooperarán, en forma directa o por medio de las organizaciones internacionales competentes, para impulsar vigorosamente el desarrollo y la transmisión de las ciencias y la tecnología marinas en términos, condiciones y precios justos y razonables.

2. Los Estados impulsarán, en particular, el desarrollo de la capacidad de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa*, en materia de ciencia y tecnología marinas; esto se hará de conformidad con su economía y sus necesidades y en cuanto se refiere a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la preservación del medio marino y los usos equitativos y legítimos del medio marino compatibles con la presente Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

Artículo 2

Al promover esta cooperación, cada Estado tendrá debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología.

Artículo 3

Todos los Estados procederán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, entre otras cosas, a:

- a) Promover la adquisición, evaluación y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos referentes al mar;
- b) Promover el desarrollo de la tecnología marina apropiada;
- c) Promover el desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de la tecnología científica marina en consonancia con la economía y las necesidades del país beneficiario;
- d) Fomentar el desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la educación, en particular la formación de personal nacional de un Estado menos desarrollado;
- e) Facilitar el acceso a las informaciones y datos científicos y tecnológicos; y

* La definición de las palabras "Estados en situación geográfica desventajosa" podría, juntamente con otras definiciones, ser objeto de examen en un capítulo especial como introducción de la presente Convención.

f) Fomentar la cooperación internacional en todos sus planos, especialmente en el regional, subregional y bilateral.

Artículo 4

Para alcanzar los objetivos mencionados, los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, procurarán entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados en desarrollo, en particular a los que carecen de litoral que, debido a su situación geográfica desventajosa, no hayan podido establecer o desarrollar su propia capacidad tecnológica en la ciencia marina y en la exploración y explotación de los recursos marinos ni desarrollar la infraestructura de su tecnología;

b) Promover condiciones favorables para la concertación de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;

c) Celebrar conferencias, reuniones y seminarios sobre los temas científicos y tecnológicos pertinentes;

d) Fomentar el intercambio de científicos, tecnólogos y otros expertos;

e) Empezar proyectos y fomentar operaciones conjuntas, empresas mixtas (incluidas las empresas estatales) y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

CAPÍTULO II. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 5

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología se llevará a cabo, cuando sea viable y oportuno, a través de los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, y asimismo a través de programas nuevos y ampliados para facilitar la investigación científica marina y la transmisión de la tecnología marina en nuevos campos.

Artículo 6

Los Estados directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, promoverán el establecimiento de normas aceptadas universalmente, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, para la transmisión de la tecnología marina y otras tareas en la esfera de la transmisión de tecnología, sobre una base bilateral o dentro del sistema de las organizaciones internacionales u otros organismos.

Artículo 7

Los Estados tratarán de garantizar que las organizaciones internacionales competentes en materia de transmisión de tecnología coordinen sus actividades en esta esfera, con inclusión de programas regionales o internacionales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, comprendidos los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 8

Todos los Estados cooperarán activamente con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, creada de conformidad con la presente Convención, para fomentar y facilitar la transmisión a los Estados en desarrollo y a sus nacionales de conocimientos especiales y de tecnología relativos a la exploración de la zona internacional de los fondos marinos, la explotación de sus recursos y las actividades conexas.

Artículo 9

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en el ámbito de su competencia con respecto a la exploración de la zona internacional de los fondos marinos, la explotación de sus recursos y las actividades conexas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo..., garantizará:

a) Que se emplee con fines de formación, como miembros del personal administrativo, científico y técnico establecido para esas tareas, a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños o sin litoral, o se encuentren en otra situación geográfica desventajosa, sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) Que se ponga a disposición de los Estados en desarrollo, cuando lo soliciten, la documentación técnica relativa al equipo, maquinaria, mecanismos y procedimientos correspondientes;

c) Que se adopten las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición, por cualquier Estado en desarrollo o sus nacionales, de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, incluso el adiestramiento profesional;

d) Que se preste a los Estados en desarrollo asistencia en la adquisición del equipo, maquinaria, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de un fondo especial o de cualquier otro arreglo financiero establecido con este fin.

CAPÍTULO III. CENTROS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA

Artículo 10

Los Estados promoverán, conforme a sus posibilidades y en coordinación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cuando corresponda, así como con organizaciones internacionales y con instituciones nacionales científicas y tecnológicas marinas, la creación, especialmente en los Estados en desarrollo, de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, con objeto de estimular y fomentar la investigación científica marina por los Estados en desarrollo.

Artículo 11

Las funciones de dichos centros regionales comprenderán, entre otras cosas:

a) Programas de adiestramiento y de educación, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, en particular la biología marina, incluso la conservación y administración de todos los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la geología, la minería del fondo del mar y las tecnologías de desalación;

b) Estudios de administración;

c) Programas de estudios relacionados con la preservación del medio marino y el control de la contaminación;

d) Organización de seminarios, conferencias y simposios regionales;

e) Adquisición y elaboración de datos e informaciones científicas y tecnológicas sobre el mar;

f) Pronta difusión de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles;

g) Acopio de las tecnologías marinas para los Estados de la región que abarquen las tecnologías y conocimientos especializados protegidos o no por patentes; y

h) Cooperación técnica con los países de la región.